UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

"NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTS. 170 Y 171 DE LA LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL; A FIN DE ESTABLECER LA MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS"

Tesis previa a la obtención del Grado de Abogado.

AUTOR: **Manolo Javier Moreira Mazón**

DIRECTOR: **Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos**

Loja – Ecuador

2014

CERTIFICACIÓN.

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber dirigido el presente trabajo de investigación titulado: "NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTS. 170 Y 171 DE LA LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL; A FIN DE ESTABLECER LA MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS" el mismo cumple con todos los requisitos de forma y fondo ajustándose a las normas establecidas en el régimen académico de la Universidad Nacional de Loja. Por tanto autorizo su presentación para la defensa y sustentación ante el Tribunal de Grado.

Loja, septiembre del 2014

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos.

DIRECTOR DE TESIS.

AUTORÍA

Yo, Manolo Javier Moreira Mazón, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

AUTOR: Manolo Javier Moreira Mazón

FIRMA: .....

CÉDULA: 020129331-3

FECHA: Loja, septiembre de 2014

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Manolo Javier Moreira Mazón declaro ser autor de la Tesis titulada: "NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTS. 170 Y 171 DE LA LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL; A FIN DE ESTABLECER LA MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS" Como requisito para optar al Grado de: **DERECHO:** autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 22 días del *mes de septiembre del dos mil catorce, firma la autora.*

AUTOR: Manolo Javier Moreira Mazón

FIRMA:.....
CÉDULA: 0207-129331-3
DIRECCIÓN: Ambato calle Rio Coca y Rio Cutuche
CORREO ELECTRÓNICO: mjmm11974@hotmail.es
TELÉFONO: 032871500 **CÉLULAR:** 09970035798

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Augusto Astudillo Mg. Sc.	(Presidente)
Dr. Galo Blacio Mg. Sc.	**(Vocal)**
Dr. Marcelo Costa mg. Sc.	**(Vocal)**

AGRADECIMIENTO.

A Jehová Dios, porque gracias a su bondad eterna, tengo la oportunidad de concluir este trabajo con satisfacción.

A la Universidad Nacional de Loja y su Modalidad de Estudios a Distancia, en la persona de sus Autoridades y Catedráticos, quienes influyeron con sus conocimientos en mi formación profesional, así como también al personal administrativo.

De manera muy especial el más sincero agradecimiento al distinguido Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos**,** por su acertada conducción en el presente trabajo de tesis.

A mi familia, le agradezco por su gran apoyo y comprensión. y a mis compañeros, que de una u otra forma me apoyaron para la consecución de tan importante meta en mi carrera profesional.

Manolo Javier Moreira Mazón

DEDICATORIA.

La presente producción intelectual, investigada y reflexiva la dedico:

A mis padres, Rosario Beatriz Mazón del Pozo, Gregorio Manuel Moreira Cortez, a mi esposa Silvia Patricia Sánchez Lascano, a mis hermanos e hijos.

Por el apoyo incondicional y comprensión que me han brindado para la culminación de mi carrera.

Manolo Javier Moreira Mazón

1. TÍTULO

NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTS. 170 Y 171 DE LA LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL; A FIN DE ESTABLECER LA MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS

2. RESUMEN

El Art. 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el juez en sentencia; y, que su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo. Agrega además que en caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal.

En la práctica pese a que la norma legal anteriormente invocada claramente establece que dichos acuerdos no extinguen la acción penal, sin embargo en la práctica el acuerdo reparatorio termina por extinguir la acción en vista de que no se puede imponer una sanción al no poder determinar responsabilidad de ninguna de las partes involucradas.

El problema se presenta en el momento en que si la ley otorga el suficiente reconocimiento legal a los acuerdos transaccionales; de manera tal que incluso extinguen la acción penal; no cabría la posibilidad de que al tenor del inciso segundo del Art. 171, el afectado pueda escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, lo que implicaría una carga procesal para el juzgador.

En este sentido considero que para la perfecta validez del acuerdo reparatorio o transaccional, el mismo debe llevarse a cabo a través de derivación procesal; es decir llegado a conocimiento del juzgador un accidente de tránsito en el que solamente se han originado daños materiales, el juez de la causa derive el proceso a un centro de mediación legalmente establecido, a fin de que concreten acuerdos conciliatorios los cuales una vez arribados, sean aprobados en forma inmediata por el Juzgador, y se proceda en lo posterior como en el caso de una acta de mediación.

Abstract.

The Article 171 of the Organic Law of Land Transport, Traffic and Road Safety states that compensation agreements to which the parties have arrived will be accepted by the judge in sentencing, and that its scope will not affect the loss of points or other administrative sanctions. He adds that if the agreement is not fulfilled the affected party may choose between the options for enforcing the agreement already contained in final judgment or continue prosecution.

In practice though the above cited statute clearly states that such agreements do not extinguish the criminal action, however in practice the agreement ends extinguish reparative action in view that you can not impose a penalty not to determine liability of any of the parties involved.

The problem arises at the time that if the law gives legal recognition enough settlement agreements, so that even extinguish the criminal action , would not the possibility that the wording of the second paragraph of Article 171 , the affected can choose between the options for enforcing the agreement already contained in final judgment or continue prosecution, which would imply a caseload for the judge.

In this sense I believe that for the perfect validity of reparative agreement or transaction, it should be carried out through judicial bypass, ie knowledge of the

judge reached a traffic accident in which only have originated damage, the judge derived from the process causes mediation center legally established so that materialize settlements which once arrived, be approved immediately by the judge , and later as appropriate as in the case of a certificate mediation.

3. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación jurídica, se trata de introducir una reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, , a fin de que se otorgue un verdadero valor a los acuerdos reparatorios, los cuales se adopten dentro del mismo proceso penal a través de la derivación procesal, evitando de esta manera que el proceso que no va a sancionarse continúe, descongestionando de esta forma el sistema judicial; y haciendo uso de una herramienta prevista en el ordenamiento jurídico de nuestro país, como es la mediación.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo siguiente: Un marco conceptual: Mediación, arbitraje, trámite y Causas, acuerdo reparatorio o transaccional, judicial, extrajudicial, accidentes de tránsito, daños materiales, incapacidad, centros de mediación, acción penal, extinción de la acción; Marco doctrinario: Principios de la mediación, el papel del mediador, los acuerdos reparatorios en los procesos de infracciones de tránsito, Centros de mediación como alternativa de los acuerdos reparatorios; Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Código de Procedimiento Penal y Ley de Arbitraje y Mediación.

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos, técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, luego expongo los resultados de la

investigación de campo con la aplicación de encuestas, receptando el criterio que tienen los abogados, acerca de los acuerdos reparatorios en el proceso penal de tránsito, cuando se han causado únicamente daños materiales o incapacidad menor a noventa días, deben celebrarse en el mismo proceso a través de derivación procesal a un Centro de Mediación, acuerdo que debe ser adoptado por el juez en forma inmediata, lo cual termina en forma definitiva la acción penal. Luego se realizó la discusión con la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis, criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta de reforma. Para luego terminar con las conclusiones, recomendaciones a la propuesta de reforma.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Honorable Tribunal de Grado.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Mediación.

Para el Dr. Gustavo Jalkh Rohens, "*Mediación se define como un proceso alternativo por el cual un tercero neutral intenta, a través de la organización de intercambios entre las partes de un conflicto, permitirles a éstas confrontar sus puntos de vista y buscar con su ayuda una solución al conflicto que los opone. En la mediación, y esto es fundamental, el tercero neutral es un facilitador que estimula a las partes para que logren un acuerdo y que no tiene autoridad ni poder sobre ellas puesto que él no está ahí sino por voluntad de las partes. Este tercero no es ni juez ni negociador sino un planificador creativo*."[1]

Se puede indicar que mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos. De hecho, los fenómenos que ha incidido en el auge de la inserción en los sistemas penales de estos mecanismos complementarios para la resolución de los conflictos, es la experiencia derivada de otros modelos como los europeos de justicia, en los que

[1] JALKH ROBENS, Gustavo: Resolución Alternativa de conflictos, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, Quito – Ecuador, p. 13

se advierte un alcance limitado a la mediación directa o indirecta entre el reo y la víctima y el establecimiento de programas de reparación.

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental sostiene que mediación es "*Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados, Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha, Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos. Intervención. Conciliación. Complicidad. Proxenetismo*".[2]

La mediación como participación secundaria en un negocio ajeno, es un proceso restaurativo, siendo todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.

4.1.2. Arbitraje

El arbitraje para María escudero es "*Una de las posibilidades a través de las cuales los particulares administran justicia, pues se les confiere la atribución de resolver conflictos jurídicos, previo acuerdo de voluntades entre las personas que discuten un derecho. La doctrina constitucional define el arbitramento en los*

[2] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 253

siguientes términos: es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte"[3]

Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad.

El arbitraje sólo puede tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Es preciso indicar que la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje.

4.1.3. Trámite y Causas

Guillermo Cabanellas como causa se refiere a trámite y esta proviene "*Del Latín trames, tramitis, camino, paso de una a otra parte; cambio de una cosa a otra.*

[3] ESCUDERO ALZATE, María Cristina: Mecanismos alternativos de solución de conflcitos, editorial Leyer, décima segunda edición, Bogotá – Colombia, p. 275

Administrativamente, cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación. JUDICIAL. Cada una de las diligencias, y todas ellas consideradas como requisitos formales del procedimiento, que la ley o la curia imponen para resolver en una causa civil, penal o de otra jurisdicción".[4]

En los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Con el objeto de dilucidar los restantes cuestionamientos de la demanda, es indispensable fijar un marco teórico en el cual se precise cuál es el perfil constitucional de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de los cuales forma parte el de la conciliación.

El Dr. Galo Espinosa Merino en cuanto a trámite dice que es "*Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra, Cada uno de los estados y diligencias que hay que realizar o recorrer en un negocio o proceso, Conjunto de diligencias realizadas para asegurar la secuencia de un asunto hasta su conclusión*".[5]

El trámite es el procedimiento que se sigue en un proceso, por medio de diligencias, en la que el juez y las partes procesales se rigen para llegar a su fin que es la pretensión de una cosa determinada. Es así que la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al

---

[4] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 388

[5] ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1I, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, p.720

cobro de honorarios por estos servicios.

Para Galo Espinosa Merino causa es "***Fundamento de la pretensión deducida en juicio***"[6]

La pretensión deducida es el fundamento de la causa, es así que la causa, por ejemplo de las obligaciones y contratos tiene que ser verdadera, lícita y no opuesta a la moral y a las buenas costumbre.

Guillermo Cabanellas indica que causa es "***Antecedente necesario que origina un efecto. Título en virtud del cual se adquiere un derecho o se contrae una obligación. El motivo que induce a ejecutar el acto o celebrar el contrato. Fundamento de la pretensión deducida en juicio. Conjunto de actuaciones judiciales instruidas en un juicio; contienda judicial***".[7]

La causa en el proceso es el motivo por la cual se inicia una acción, esta se realiza de acuerdo a los pasos que establece la ley. La cusa constituye un elemento esencial, hasta el punto de que, faltando ella, el contrato no produce ningún efecto

4.1.4. Acuerdo reparatorio o transaccional

En cuanto a la reparación, Galo Espinosa Merino, señala, que es la "*Acción y efecto de reparar, componer o enmendar. Desagravio de una ofensa, daño o*

[6] ESPINOZA MERINO, Galo: La más práctica enciclopedia jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, instituto de informática legal, Quito- Ecuador, 1986, p. 80
[7] CABANELLAS, Guillermo: Ob. Cit., p.80

injuria"[8]

Los acuerdos son acciones de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales

La reparación es enmendar lo dañado, es así que el ordenamiento jurídico no se limita a diseñar y establecer el aparato de fuerza y las condiciones para su ejercicio, sino que, adicionalmente, indica el método de su actuación y las formas procesales que deben observarse cuando se viola una norma jurídica y se hace entonces necesario poner en marcha sus dispositivos de constreñimiento o de reparación.

4.1.5. Judicial

En cuanto vía judicial Víctor de Santo considera que vía es "*Aplicase este nombre tanto al ordenamiento procesal como al medio de hacer efectivo un derecho. Así, la forma procesal de contención más amplia se denomina vía ordinaria y las más restringidas, vía sumaria o vía sumarísima, aplicables a asuntos de urgencia o de*

[8] ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 632

carácter meramente posesorio".[9]

Las vías de derecho es recurso ante la justicia para hacer valer un derecho o exigir un deber. La vía contenciosa es elección de la jurisdicción judicial competente para la solución de un conflicto.

Judicial para Manuel Ossorio "*Dícese de lo perteneciente al juicio y a la administración de justicia o a la judicatura. Por ello se llaman judiciales todos los procedimientos, sean de jurisdicción contenciosa o de jurisdicción voluntaria, en que intervienen los jueces y tribunales de justicia*"[10]

Judicial es lo que se hace en justicia por las autoridades judiciales, es así que hay una organización judicial con relación al funcionamiento de la judicatura, con el ejercicio de juzgar, una determinada causa, por medio del juez, por el tiempo que dura el proceso.

4.1.6. Extrajudicial

Luis Cueva Carrión expresa que "*Para evitar que las políticas públicas vulneren o amenacen con vulnerar los derechos, la misma Constitución ha previsto dos vías generales y extraprocesales que consisten en: a) reformular las políticas; o, b) en adoptar medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.*"[11]

---

[9] DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, 1ª Edición, 1999, Buenos Aires-Argentina, p.960

[10] OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 516

[11] CUEVA CARRIÓN, Luis: Acción Constitucional Ordinaria de Protección, segunda edición, Ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador, 2010, p. 142

La situación extrajudicial, significa que los particulares podrán administrar justicia en los casos, formalidades, condiciones y manera en que la ley lo establezca. La ley, en efecto, puede disponer que determinados asuntos, dada su poca relevancia social, o por tratarse de asuntos de fácil solución o por razones de equidad, sean resueltos por los particulares señalando al efecto el procedimiento a seguir, los controles del caso y la manera como se falla, esto es, en derecho, en equidad o en conciencia. Esta disposición es el fundamento de la solución extrajudicial de los conflictos y de los denominados equivalentes judiciales dentro de los cuales se cuenta a los jueces de paz, los tribunales de arbitramento y algunas formas de conciliación.

4.17. Accidentes de tránsito

Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario Jurídico Elemental define al accidente como: "*Todo acontecimiento que ocasiona un daño. Puede provenir de hecho de la naturaleza o de acto del hombre; lo cual origina consecuencias jurídicas y hasta en ciertos casos responsabilidad puramente civil o, además criminal cuando los actos hayan sido ilícitos, se hayan ejecutado sin la debida diligencia, con infracción de los reglamentos o mediando negligencia o dolo*"[12].

Se define como accidente cualquier suceso que es provocado por una acción violenta y repentina ocasionada por un agente externo involuntario, da lugar a una

[12] CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1998, p. 16.

lesión corporal. La amplitud de los términos de esta definición obliga a tener presente que los diferentes tipos de accidentes se hallan condicionados por múltiples fenómenos de carácter imprevisible e incontrolable.

Por otro lado el Diccionario Jurídico Espasa define a accidente como: "*1.-calidad o estado que aparece en alguna cosa sin que sea parte de su esencia, 2.- suceso eventual que altera el orden regular de las cosas, 3.- suceso eventual del que resulta algún daño*".[13]

De las definiciones antes transcritas puedo señalar a criterio personal que, accidente es todo acontecimiento involuntario que causa daño y que puede ser causado por el hombre o por la naturaleza y que puede causar efectos civiles y penales si dicho acontecimiento contraviene la ley, y estas se constituyen en infracciones y delitos que son tipificadas y sancionadas en la Ley.

4.1.8. Daños materiales

Los accidentes ocasionan daños materiales y para ello Galo Espinosa Merino, señala que es "*Daño que incide sobre integridad física o el patrimonio de una persona, y que, por tanto, es apreciable económicamente*"[14]

---

[13] DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA LEX, 2001, Nueva edición Totalmente Actualizada, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, p. 12

[14] ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 142

En los accidentes de tránsito se producen daños materiales, y son producto de la negligencia, descuido incluyendo y error humano, e intencional daños. Los daños materiales intencionales están a menudo, pero no siempre, malévolo. Los daños materiales causados por fenómenos naturales pueden ser legalmente atribuidos a una persona si la negligencia de esa persona permitió para que ocurra el daño.

Según Guillermo Cabanellas daño: "*En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El Daño puede provenir por dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o causalidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar tan sol la indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de casos, dentro de la complejidad de esta materia*".[15] El mismo autor sobre los daños y perjuicios hace una diferenciación en la que señala: "*Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico, se considera daño el mal ocasionado a una persona o cosa, y por perjuicio, la perdida de utilidad o de ganancia que ha dejado de obtenerse*".[16] Lo que hace referencia al daño emergente y lucro cesante.

[15] CABANELLAS Guillermo, Obra Cit., p. 109
[16] IBIDEM, p. 109

El Diccionario Ruy Díaz define al daño como: "*Detrimento, deterioro, perjuicio o lesión que se causa a personas o bienes. El daño puede ser originado por acción o por omisión. Desde el punto de vista de su autor puede presentarse como doloso, culposo o por causa fortuita. Es requisito de configuración del ilícito civil pudiendo, según el grado de imputabilidad del agente productor del daño, generar la obligación de reparación del perjuicio. Para la configuración del ilícito desde el punto de vista penal, el daño puede no existir, siendo condenables los delitos aun en grado de tentativa. El daño como delito penal requiere, en la mayoría de las legislaciones, que su autor cause un mal voluntariamente sobre bienes de propiedad ajena, siempre y cuando el acto no configure otro delito de mayor gravedad*"[17].

El daño entonces viene a ser el perjuicio que se causa a las personas o a sus bienes, éste puede presentarse como doloso, culposo que es el que causa las infracciones de Tránsito y por caso fortuito que siendo infracciones de Tránsito dejan de ser punibles. Además en cuanto a la expresión daños y perjuicios la misma obra señala:

4.1.9. Incapacidad

Sobre la incapacidad, Galo Espinosa Merino, indica que es la "*Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para obtener determinados oficios públicos.*"[18]

[17] ROMBOLA, Néstor y REBOIRAS, Lucio, Obra Citada, p. 337.
[18] ESPINOSA MERINO, Galo: La Más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, p. 380

De lo anotado anteriormente se puede decir que la incapacidad se refiere a la ineptitud que tiene el sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, aunque este criterio es algo confuso porque implicaría una negación de la personalidad, porque la incapacidad implica la impericia de la persona de a actuar por si mismo en la vida jurídica.

Autores como Planiol y Ripert, han centrado sus estudios en lo relativo a la incapacidad, y analizan el presupuesto del doble sentido del término "*por un lado se aplica a todas las personas que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de los mismos: los menores, los interdictos. Por otro lado, se aplica a veces a las personas completamente privadas de ciertos derechos, como el derecho de suceder*."[19]

Este criterio de incapacidad se relaciona a la personalidad, ya que viene a caracterizar sus atributos, como el nombre, domicilio, y entre ellas su patrimonio y la capacidad. Pero esa personalidad humana se inicia con el nacimiento y termina con la muerte.

4.1.10. Centros de mediación

María Escudero sobre este tema se refiere a centros de mediación "*El carácter transitorio de esta autorización no impide la profesionalización de los*

[19] PLANIOL Y RIPERT, Tratado práctico de derecho civil francés, Cultural, La Habana, Tomo I, p. 4

conciliadores o el establecimiento de centros de conciliación que ofrezcan sus servicios de manera permanente. La existencia de centros de conciliación y de listas de conciliadores tampoco destemporaliza el ejercicio de la función de administrar justicia en cada caso."[20]

El propósito de fundar instituciones dedicadas a la resolución alternativa de los conflictos obedece a la necesidad de dotar de cierta infraestructura material, suficiente para su adecuado funcionamiento, a quienes tendrían a su cargo la absorción de una gran demanda de solicitudes. Por ello, si tal necesidad desaparece o cambian las condiciones de conflictivldad, los centros de conciliación podrían desaparecer. Esta posibilidad no existe con la justicia formal, que debe ser ofrecida de manera permanente e ininterrumpida

4.1.11. Acción penal

El Dr. Galo Espinosa Merino en cuanto a la acción penal manifiesta que es "*Acción de proceder. Modo de realizar una cosa o de cumplirse un acto. Forma de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias, escritos o resoluciones que constituyen la iniciación, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso*". [21]

[20] ESCUDERO ALZATE, María Cristina: Mecanismos alternativos de solución de conflcitos, editorial Leyer, décima segunda edición, Bogotá – Colombia, p. 33
[21] ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 583

De lo señalado por Galo Espinosa Merino, constituye un concepto de proceso de conocimiento al decir que es el conjunto de actos, diligencias, lo que abarca actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos de conocimiento y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal. El proceso es una relación jurídica, pues de él se originan derechos y obligaciones, cargas y facultades distintas de las que pueden surgir de las relaciones sustanciales que en él se ventilan. Esta relación jurídica se forma entre el Juez y las partes y éstas entre sí.

Para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Tratado de Derecho Procesal Penal, señala que el proceso penal es "*una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes y entre éstas entre sí, conforme a un establecimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción*"[22].

El ilustre tratadista Zavala Baquerizo, sintetiza el concepto del proceso penal, siendo un institución jurídica independiente de los actos procesales que contiene y superior a ellos, única por ser un ente homogéneo, idéntica por sus sujetos activos, pasivos y de sujeto destinatario, íntegro por abarcar el hecho histórico que constituye su objeto, legal porque su vigencia y fundamento se encuentra regulados en la Constitución de la República del Ecuador y en las leyes de

[22] ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Edino, Guayaquil, Ecuador, 2004, p. 39

procedimiento, tiene por objeto una infracción o sea el hecho del cual se desenvuelve o desarrolla el proceso, la que se desarrolla de la relación jurídica entre el juez y las partes con la finalidad inmediata de la imposición de la pena.

Ensayando una definición puedo indicar que el proceso penal posibilita la actuación o aplicación, en casos concretos del derecho penal, regulando la actividad de la función jurisdiccional para hacer efectivo el derecho penal sustantivo.

El Derecho Procesal Penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el derecho constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, especialmente en el Código de Procedimiento Penal.

En el Diccionario Conceptual de Derecho Penal expresa que la acción penal "*Con arreglo a nuestra legislación es punible la acción que comete el autor. De tal manera, nuestro derecho penal es, fundamentalmente, un Derecho penal de hecho, y no un Derecho penal del autor. Si, dentro de tal derecho, se trata especialmente del autor, la interpretación a dar sólo puede ser en el sentido de que el derecho en vigor, como ocurre en el caso del delincuente habitual peligroso, tiene también en cuenta, en el marco de la apreciación del hecho, la persona del autor*."[23]

[23] DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, Caracas, Panamá, Quito, 2004, p. 20

Esta concepción de la acción penal se refiere, que con arreglo al derecho que está en vigencia, al hecho corresponde un valor jurídico penal propio, en si en el derecho penal se especifican y tipifican las acciones o conductas contrarias al buen convivir de la sociedad, pues en él se estudian los hechos que deben ser considerados como actos típicos y antijurídicos del actuar de una persona del autor del hecho; es decir, que determinados actos, por el análisis que se les haga deben ser considerados como delitos.

4.1.12. Extinción de la acción

La prescripción extintiva para Galo Espinosa Merino es un "*Modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por el transcurso de cierto lapso, durante el cual no se ha ejercido dichas acciones*"[24]

La extinción de la acción es la terminación de la causa, por la disposición de la ley o por sentencia que declare extinguida la acción.

No debe confundirse el derecho con la acción que lo protege por medio de su ejercicio ante el Poder jurisdiccional, ya la pretensión se presente por el interesado, desempeñando la figura procesal de actor o demandado.

El que tiene un derecho puede a su voluntad ejercerlo o defenderlo, pero su negligencia en promover su ejercicio o defensa ante los tribunales de justicia, o fuera de ellos, puede ocasionar la extinción del derecho así como de la acción

[24] ESPINOSA MERINO, Galo: Ob. Cit., Volumen II, p. 575

judicial que le da la ley para defenderlo; de modo que el adagio, propio del Derecho procesal, que donde no hay derecho tampoco hay acción, es de una verdad incontrovertible.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Principios de la mediación

La mediación está basada en los siguientes principios: "***a) Efectividad. La efectividad está constituida por los efectos jurídicos que genera la mediación, el valor y efecto que produce el Acta de Mediación que contiene el acuerdo de las partes, es el mismo valor y efecto que tiene una sentencia ejecutoriada de última instancia, pronunciada en los juicios de la vía judicial ordinaria, y de cosa juzgada, que no admite recurso de ninguna naturaleza, no hay apelación y entra en vigor en forma inmediata, es decir que el cumplimiento del acuerdo que contiene el Acta de Mediación es una obligación que tiene que cumplirse sin más trámite.***"[25]

Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad civil organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente, pues sólo cuando

[25] ECHANIQUE, Héctor: La Mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, segunda edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 58

existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho.

"***b) Equidad. La equidad constituye la legítima aplicación del derecho y aspiración de la justicia, los mediadores están obligados a emplear la justicia en absoluta igualdad, imparcialidad o ecuanimidad, respetando las posiciones de las dos contendores y dando a cada cual lo que le corresponde, asegurando la conformidad y bienestar de las partes en litigio, actuando con absoluta ecuanimidad y justicia, por la equidad se dice que se antepone el bien mayor o el mal menor en la solución de un conflicto, por ende lo que se busca es satisfacer los intereses de las partes, para cuyo efecto deben deponer ciertas actitudes y pretensiones haciéndose concesiones mutuas en beneficio propio.***"[26]

La equidad es la aplicación de la justicia en igualdad de condiciones, excepcional autoriza a los particulares para que puedan ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, y dentro de los límites que determine la ley.

"***c) Idoneidad. Es la aptitud, la capacidad y la competencia para actuar legalmente en ciertos actos y cargos, para la aplicación del derecho por parte de quienes la ejercen.***"[27]

---

[26] ECHANIQUE, Héctor: La Mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, segunda edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 58
[27] IBIDEM, p. 59

El interés, sí es una condición o requisito de la acción entendida en sentido abstracto. El interés para obrar o actuar surge de la necesidad de obtener por medio del proceso la protección del interés sustancial; presupone, por tanto, la afirmación de la lesión de este interés y la Idoneidad del proveimiento demandado para protegerlo y satisfacerlo.

"***d) Privacidad. El procedimiento de mediación es totalmente reservado para las partes, pudiendo incluso comparecer por sí solos, o también pueden solicitar la comparecencia de sus abogados, por motivos de la confidencialidad, nadie puede divulgar las negociaciones y los acuerdos a que lleguen las partes en conflicto, ni aún con fines pedagógicos se puede solicitar copias de un proceso de mediación, es decir es privativo y de interés exclusivo de las partes.***"[28]

Son varias las razones que explican que se deje a discreción de las partes acordar que el laudo no será motivado, entre las cuales se destacan el origen consensual de estas cláusulas arbitrales, la necesidad de proteger la privacidad de la relación comercial y consideraciones acerca de la mejor manera de preservar hacia el futuro la relación comercial.

"***e) Celeridad. Al tratarse de un proceso alternativo éste es diferente al ordinario, y se caracteriza por la agilidad del proceso, su tiempo de tramitación y resolución es más corto que el proceso judicial ordinario.***"[29]

---

[28] ECHANIQUE, Héctor: La Mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, segunda edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 59
[29] IBIDEM, p. 59

Ahora bien, lejos de tratarse de una disposición ajena los principios y fines de la conciliación, lo cierto es que se relaciona estrechamente con estos, pues a partir del reconocimiento de su fuerza normativa, permite asegurar el cumplimiento de los diversos fines de la organización estatal, entre los cuales se destacan la preservación de la celeridad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

"***Economía. El proceso de mediación se caracteriza por ser de corta duración y en el cual participan directamente las partes, por tanto se ahorra tiempo y dinero en su tramitación, en comparación con la justicia común que demora mucho para que se resuelva un conflicto y en algunos de los casos muchos años, constituyendo un verdadero martirio para los litigantes, no así en el proceso de mediación cuya tramitación es relativamente corta, logrando resolver conflictos en pocos días y en alguno de los casos en pocos meses y nada más.***"[30]

Del principio de economía, en virtud de este principio, se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten; y, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibro de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible

[30] ECHANIQUE, Héctor: La Mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, segunda edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 60

"***g) Inmediación. La mediación se llevará a efecto necesariamente con la presencia de las dos partes, quienes concurrirán en día y hora señaladas, solos o acompañados de sus abogados defensores con el fin de resolver sus controversias, caso contrario no se podrá efectuar la reunión o sesión de mediación sin la asistencia de las partes, en cuyo caso se firmará la correspondiente acta de imposibilidad de la mediación, ya que la audiencia no se puede realizar en rebeldía de cualquiera de las partes, sino que se atenderá al principio de inmediación es decir que las partes se mantengan en contacto para discutir, conocer su proceder personal, saber de sus propuestas de arreglo, etc., en la audiencia de mediación.***"[31]

La inmediación que se da entre dichos entes y los temas reales de implementación de la legislación imponen que sean estos los que señalen la microregulación de la Ley. La imposibilidad de previsión total por parte del órgano legislativo es, para muchos, suficiente sustento de la necesidad de que sea una entidad técnica la que produzca el reglamento correspondiente.

"***h) Neutralidad. La mediación se regirá por éste principio, por lo cual se actuará con absoluta imparcialidad ante las dos partes en conflicto. La neutralidad no es otra cosa que la imparcialidad de una persona ante un conflicto, por lo tanto se muestra en una actitud indiferente, que se inclina ni por uno ni por otro de los contendientes, discrepantes o en conflicto. En***

[31] ECHANIQUE, Héctor: La Mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, segunda edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 60

consecuencia la imparcialidad consiste en la actitud que tiene una persona (mediador) frente a las partes en conflicto, demostrando un comportamiento sereno, justo, desapasionado, sin mostrar favoritismo o tomar partido por ninguna de las partes litigantes."[32]

La neutralidad es el principio que afirma el derecho de las partes a un proceso de mediación que les sirva de un modo justo y equitativo, y a contar con mediadores que se abstengan de todo prejuicio o favoritismo, percibido o real, de hecho o de palabra.

Lo antes dicho me permito recalcar algunos lineamientos que la ley establece para delinear el proceso, a saber: el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que crea necesario; dispone de amplia libertad para sesionar, ya sea en forma conjunta o separada con las partes. La ley hace referencia al deber de imparcialidad del mediador como así también al de confidencialidad, dos cuestiones que definen esta alternativa de resolución de conflictos.

"***i) Autonomía. Es la potestad de que goza la mediación para administrar conflictos acorde con la ley creada para el efecto y las personas para regirse por si mismas en la solución de dichos conflictos. Para la mediación se requiere de la participación únicamente de las partes, quienes concurren en forma libre y voluntaria, es decir se respeta la autonomía que está plasmada en la voluntad libre y soberana de cada persona el asistir a una sala de mediación a resolver***

[32] IBIDEM, p. 60

sus conflictos y por otro lado, la mediación no depende de la justicia ordinaria."[33]

La función de conciliación y arbitraje no atenta contra la autonomía e independencia de la función jurisdiccional, ya que el control y vigilancia sobre el funcionamiento de los centros de conciliación no tiene injerencia sobre la actividad conciliatoria, es decir, sobre el desenvolvimiento de las audiencias y la forma en que los conciliadores ejercen su función de administración de justicia. Por ejemplo en caso de arbitraje, puede un tribunal de arbitramento creado con base en una cláusula compromisoria, debatir la existencia y la validez del contrato y su decisión será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente

"***j) Potestativa. Asistir a una audiencia de mediación y llegar a un acuerdo de mediación es únicamente potestad de las partes en conflicto y de nadie más, pues estas partes buscarán con la asistencia del mediador la solución a su conflicto y que de encontrarlo quedará plasmado en el Acta de Mediación.***"[34]

A nivel general, los posibles sistemas de ejercicio de la acción civil derivada de delito se reducen a dos grandes grupos: en primer lugar, aquellos sistemas, como el español, italiano, francés y alemán, que permiten la acumulación en el proceso penal de la acción civil, sin perjuicio de que, potestativamente, el perjudicado renuncie a dicha acción, o bien reserve su ejercicio para la vía civil oportuna; en

[33] ECHANIQUE, Héctor: La Mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, segunda edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 61
[34] ECHANIQUE, Héctor: La Mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, segunda edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 61

segundo término, los que prohíben el ejercicio cumulativo en vía penal de las consecuencias civiles del delito, como la legislación inglesa, remitiendo su resolución necesariamente a la jurisdicción civil.

4.2.2. El papel del mediador

Mediación, en una disputa o negociación, es la intervención de una tercera parte aceptable, imparcial y neutral. La mediación, "***involucra intentos de arte y asistencia a las partes para que arriben a un acuerdo propio, mutuamente aceptable, acerca de las cuestiones en disputa.***"[35]

La involucración de la partes en el proceso de mediación, lo que persigue es un acuerdo propio, por ejemplo el juzgado suspende toda otra actividad judicial y designa los casos. Uno de los criterios de selección toma en cuenta el tiempo que llevan pendientes de resolución. Los abogados también pueden presentar voluntariamente casos pendientes a las conferencias de convenio. Cuando un caso resulta seleccionado, el tribunal informa a los abogados de las partes que deben llegar a la conferencia con autoridad para negociar, y que sus clientes deben estar presentes o pasibles de ser contactados telefónicamente. Al mismo tiempo, el juzgado cita a abogados y eventualmente, a otros profesionales de la comunidad que se hubieran manifestado dispuestos a servir gratuitamente como mediadores. De ser requeridos, reciben previamente entre tres y seis horas de adiestramiento

[35] MNOOKIN, R. Mediación una respuesta Interdisciplinaria, Editorial Universidad de buenos Aires, Argentina, 1997, p. 129

sobre teoría y práctica de la mediación. El abogado mediador mantiene una entrevista con los abogados de las partes y, ocasionalmente, con las propias partes, en su carácter de facilitador de las negociaciones. Los resultados de la conferencia son informados por el mediador a la corte

Mediato proviene del sustantivo latino rnedius, medio y del verbo mediare dividir por el medio. Yale, lo compara "***con inmediato directo, sin intermediarios, y con el término indoeuropeo medhyo, origen de la voz germánica compuesta midja-gardaz; gardaz (jardín del medio o jardín en el medio), nombre de la Tierra, zona intermedia entre el Infierno y el Paraíso. El Paraíso, es la visión imaginaria de la felicidad: Nuestros clientes describirán su propio paraíso si se lo pedimos y si hemos logrado que se sientan cómodos hablando con nosotros sobre el tema. Si, durante todo el proceso de mediación, mantenemos la atención del cliente centra_ en su visión, es probable que alcancemos ese objetivo***"[36]

Lo antes indicado se trata de la solución inmediata, existe la intensión de arribar a una solución ganador o solución integradora. Desafortunadamente, no siempre el conflicto lo permite. Fechas, plazos, diferentes necesidades, son factores que influyen en el resultado. Cuando son muchas las cuestiones en litigio la solución integradora es más accesible que cuando son pocas las cuestiones y los recursos resultan escasos.

[36] MNOOKIN, R. Mediación una respuesta Interdisciplinaria, Editorial Universidad de buenos Aires, Argentina, 1997, p. 130

Héctor Echanique Cueva expresa que "*La mediación nos da las siguientes ventajas:*

1. Evita el conflicto judicial, es decir obvia la solución del conflicto por la vía judicial, por la cual tiene que atravesar un tortuoso camino procesal, que conlleva mucho tiempo, gasto de dinero y sobre todo la intranquilidad que sufre la persone al transitar ese camino.

2. El procedimiento de mediación es más ágil, en comparación de aquel que se sigue en los juicios en la justicia ordinaria.

3. Las Partes en conflicto no se convierten en litigantes, sino más bien son amigables negociantes que buscan el acuerdo amistoso a sus controversias.

4. En la mediación, la solución del litigio no se basa en la resolución de un tercero, como en el caso del juez, sino que las partes asistidas por un tercero imparcial, les ayuda a deponer intereses, a fin de buscar alternativas y encontrar por si mismos soluciones definitivas a sus diferendos. En otras palabras nadie les da resolviendo, sino ellos mismos lo resuelven con la ayuda del mediador.

5. En el procedimiento de mediación, se ahorra tiempo y dinero, por la agilidad con que se resuelve el conflicto, resolución que no espera voluntades ajenas como en el caso de los conflictos judiciales, que son largos y tediosos.

6. En la mediación las partes y el mediador siempre están juntos, se cumple con el principio de inmediación, se bajan las tensiones y se utiliza el diálogo, como herramienta para labrar el acuerdo que dé fin al conflicto, se construye o reconstruye la amistad si se la ha perdido.

7. Se busca una serie de alternativas y propuestas hasta encontrar la solución definitiva a la divergencia, mediante el acuerdo de las partes que se plasmará en el Acta de Mediación.

8. La mediación siempre busca resultados positivos y nunca negativos, es decir, los primeros buscan la solución del problema y fortalecimiento de la amistad, y no busca las causas que lo originaron.

9. La mediación se da en equidad, en donde no existe ni vencedor ni vencido, los litigantes se hacen concesiones mutuas en beneficio de la armonía, la paz y la tranquilidad, se plasma en ellos el principio de la igualdad y se dejan guiar por el sentimiento del deber a fin de cumplir sus obligaciones que han quedado pendientes o insatisfechas y que han originado el pleito, es la justicia natural en oposición a la letra de la ley.

10. La amistad, las partes al salir del conflicto quedan como amigos, como lo eran antes de crearse el problema, estrechándose las manos, a diferencia del fuero judicial, en donde la sentencia alegra a uno y pone en aprietos al otro y queda el resquebrajamiento de las partes en desmedro de la amistad que tenían antes.

11. La mediación no busca lesionar a las partes en conflicto, sino por el contrario busca sanar las heridas producidas por un conflicto."[37]

La ventaja de la mediación es que se puede dar directamente una propuesta, y otras propuestas alternativas de parte y parte en forma directa e inmediata que constituyen la base de las negociaciones, de tal manera que las partes pueden ir

[37] ECHANIQUE, Héctor: La Mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, segunda edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 63, 64

aceptando y dando sus puntos de vista respecto de la forma como solucionarán el diferendo y no la forma como agravar o hacer más grande el conflicto como a veces sucede en los litigios tramitados en la justicia usual, en donde las partes procuran gravar al otro para ganar el pleito, de lo que resulta que en esta forma de administrar justicia necesariamente debe existir un ganador y un perdedor, no así en la mediación en donde no existen ni vencedores ni vencidos, sino amigos, porque así quedan después de la negociación.

Otro beneficio de la administración de justicia mediante la mediación es que las partes pueden escoger libremente la persona, que facilitará la mediación, en otras palabras seleccionar al mediador que les va a asistir, aquí juega un papel importante la simpatía o empatía de las partes para seleccionar a la persona que les ayudará a solucionar su problema, esto genera naturalmente confianza y seguridad a los partícipes del proceso mediador, no así en la justicia ordinaria, en donde al juez que conoce la causa y muchas de las veces no goza de la simpatía de alguna de ellas, o de los litigantes, no tiene carisma ni paciencia para atender a los usuarios del juzgado, lo que hace que se cree un clima áspero, de desafecto a veces mutuo, de desconfianza, produciéndose un problema psicológico para las partes en conflicto con el juez de la causa, provocando un sentimiento de angustia e intranquilidad. En la mediación la persona puede escoger con quien le gustaría contar en la mediación, para este efecto los Centros de Mediación presentarán a los solicitantes una lista de mediadores de la cual escogerán libremente a su mediador.

4.2.3. Los acuerdos reparatorios en los procesos de infracciones de tránsito

Según Antonio Segovia Arancibia y Hassan Vicente Zerán Ruiz-Clavijo, expresan que "La reparación desde un punto de vista político-criminal o derechamente penal resulta de vital importancia, pues a nuestro juicio da pie a que se exploren un sinnúmero de alternativas distintas y creativas en la resolución del conflicto penal, que no necesariamente tengan que ver con una retribución pecuniaria de los daños ocasionados. De esta manera, y en el contexto de los acuerdos reparatorios, surge la pregunta acerca de si fuese válido un acuerdo en el que la víctima, por ejemplo, pudiera negociar sobre la base de una contraprestación (que ya no sería la pena) que no fuera la pura indemnización pecuniaria. ¿Sería válido, en el marco de los acuerdos reparatorios, que el imputado pudiera trabajar en beneficio de la comunidad si no tuviera dinero alguno con qué reparar el daño causado, y la víctima consintiera en ello? En este sentido, Tamarit ha señalado: "...hay que empezar a pensar en formas de reparación alternativas al pago de una cantidad de dinero. La misma persona que ha sufrido un agravio de carácter moral o psíquico puede estar a menudo más interesada en la imposición de determinadas reglas de conducta o la asunción de prestaciones personales o compromisos por parte del autor que en la percepción de dinero."[38]

La opinión de estos autores, es tomada de los acuerdos de reparación de la legislación de Chile, que en sí reparar el mal causado, en un sentido amplio,

[38] SEGOVIA ARANCIBIA, Antonio y ZERÁN RUIZ-CLAVIJO, Hassan Vicente:

comprendería la pena y la responsabilidad civil. La primera adquiere el significado de una reparación simbólica ante la víctima y la sociedad, y la segunda se dirige directamente a la indemnización de los daños causados efectivamente a la víctima, como efecto jurídicamente obligado derivado del delito. Desde esta perspectiva, se configura como una institución limítrofe entre la pena y la responsabilidad civil, que va a afectar a la determinación concreta de ambas, pero que no se identifica con ninguna de ellas.

La filosofía político-criminal que inspiraría esta reparación partiría del reconocimiento positivo de la disposición del procesado en la asunción de su responsabilidad ante la víctima, y en su caso ante la sociedad, de lo cual se sigue que el concepto de reparación sería mucho más flexible que el de responsabilidad civil, pudiendo coincidir con ésta o no, ya que incluye tanto las prestaciones materiales que comprenden el resarcimiento de la víctima, desde el punto de vista de la responsabilidad civil, como otro tipo de prestaciones, inmateriales y de servicio en beneficio de la sociedad.

De esta manera, la reparación es una institución que a pesar de que coincida o no con el concepto de responsabilidad civil, tiene caracteres, principios y fundamentos que surgen del derecho Penal. Sin embargo, dicha afirmación no evita el problema referente a qué posición debe tener la reparación dentro del sistema penal y qué fundamento se le puede dar en función de las teorías de la

pena, o si ello no es necesario y simplemente debe considerarse la reparación como una solución de carácter autónoma en el sistema penal.

El tratadista Zaffaroni señala que "preferimos llamar aquiescencia al género y distinguir: (a) el acuerdo, que elimina la tipicidad objetiva sistemática, (b) del consentimiento, que elimina la tipicidad objetiva conglobante. Así, es incuestionable que hay tipos objetivos sistemáticos que reconocen elementos normativos de recorte porque sin esos elementos no se puede conceptuar la acción misma: en tanto que una amputación es una lesión, haya o no aquiescencia, una cópula no es una violación, si no se ha realizado contra la voluntad del titular del bien jurídico."[39]

Al señalar Zaffaroni que prefiere llamar a los acuerdos con el término de aquiescencia porque el consentimiento excluye a la tipicidad y a la vez es justificante. Ya que el primero excluiría la tipicidad en los tipos que requieren la actuación contra la voluntad del titular como hurto, violación, violación de domicilio, etc., y el segundo justificante operaría cuando el concepto típico no se integra con ese elemento, por ejemplo en las lesiones.

[39] ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006, p. 382

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*"[40]

En el proceso judicial las personas están protegidas, garantizando el debido proceso, es así que se garantiza la gratuidad de la justicia, en que las personas pueden acudir ante los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus derechos. Además en los procesos debe existir la inmediación y la celeridad, con lo cual con una buena justicia la sociedad se sienta satisfecha por la actuación de los funcionarios de la función judicial.

El Art. 97 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que "*Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas,*

[40] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2012, Art. 75

políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

Se reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social."[41]

En esta disposición, la justicia restaurativa, a través de la solución alternativa de conflictos, es así que para solucionar un conflicto no solo dependa de la función judicial, o de la realización de un proceso, sino que las personas puedan extrajudicialmente resolver sus conflictos, de acuerdo a conciliación o arbitraje, lo cual no significa alejarse del derecho penal, sino la justicia restaurativa debe ser visto como una descongestión de la función judicial, y que las personas puedan solucionar sus controversias sin necesidad de acudir todo el tiempo ante los órganos de la función judicial.

EL Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador como medios alternativos de solución de conflictos expresa: "*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.*

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley."[42]

---

[41] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2012, Art. 97

De acuerdo a esta disposición el arbitraje y la mediación como procedimiento alternativo de resolución de conflictos reconocidos por la Constitución, debe en última instancia estar sometido al control de legalidad, que sólo lo puede ejercer las Cortes de Justicia. El juez vive en un Estado en el que la Constitución tiene carácter normativo con la fuerza de vinculación de la norma jurídica suprema, con eficacia directa en el ordenamiento y convertida en parámetro de validez de la ley. Si el Estado legislativo de derecho había supuesto la sumisión de la Administración y del Juez al Derecho, y en particular a la ley, el Estado constitucional de derecho supone que también el legislador viene sometido a derecho, en este caso a la Constitución. Podría decirse, pues, que el Estado constitucional de derecho incorpora, junto al principio de legalidad, el principio de constitucionalidad.

4.3.2. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

El Art. 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, manifiesta que "*Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo.*

En caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o

[42] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2012, Art. 190

continuar la acción penal."[43]

Las partes pueden convenir un acuerdo producto del accidente de tránsito, lo cual lo aceptará el juez de tránsito, pero esto no obvia los puntos que puede ser objeto de sanción, lo cual significa que la reparación se basa en cubrir los daños ocasionados por el accidente, y las costas que puede ocasionar a las lesiones de las personas.

En el segundo inciso, se dan dos opciones por el incumplimiento del acuerdo reparatorio, en que el afectado puede acogerse entre hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar con la acción penal. Lo cual es contradictorio, porque si ya está ejecutoriada la sentencia con especificación que deben cubrir la reparación, no es dable seguir con la acción penal por su incumplimiento. Lo que se puede seguir es otro tipo de acción, por ejemplo civil y no penal, una acción civil para hacer cumplir con el acuerdo de reparación, no una acción penal porque existe una sentencia ejecutoriada de reparación, lo cual lo vuelve una Ley de sistema netamente punitivo y no de solución de conflictos, y por ende la no aplicación de medidas alternativas de solución de conflcitos.

El Art. 172 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial manifiesta que "*En los delitos en que no existan antecedentes necesarios para iniciar una investigación, mientras el caso está en indagación previa, el Fiscal*

[43] LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 171

podrá dictar el archivo provisional del mismo que deberá ser notificado al afectado.

En caso que el afectado no esté de acuerdo, el caso irá a conocimiento del superior quien se pronunciará y su resolución será definitiva. Si se modificase la resolución inicial, el trámite será entregado a un nuevo Fiscal.

Si antes de que se termine el plazo legal para cerrar la indagación previa, aparecieren indicios que permitan reactivar la investigación del caso, se podrá impulsar la investigación y continuar con el trámite. En caso contrario la causa se archivará de manera definitiva."[44]

Si el fiscal que está investigado una infracción de tránsito, y no ha recabado la información necesaria para procesar a una persona, el fiscal mientras el proceso está en investigación podrá dictar el archivo provisional del mismo que deberá ser notificado al afectado. Esto significa que el fiscal si no tiene los medios adecuados para imputar a una persona obviamente no puede acusar, porque iría en contra de la presunción de inocencia de una persona, pero como se dice ante la investigación sigue su camino, hasta que el fiscal encuentre los elementos adecuados para iniciar la instrucción fiscal.

4.3.3. Código de Procedimiento Penal

La Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal

[44] LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 172

publicado en el R. O. 555 del 24 de marzo del 2009, recogió, entre otras, lo prescrito en el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, tres artículos que regulan los acuerdos de reparación a los que, en algunos delitos y bajo determinadas circunstancias, pueden llegar las partes, la suspensión condicional del procedimiento así como las condiciones de tal suspensión. Éstas no son otra cosa que alternativas a la prisión del procesado que resultan, en la práctica, más satisfactorias para la víctima; habida cuenta que, en muchos casos, al ofendido no le importa tanto la satisfacción del agravio recibido, a través de la privación de la libertad del victimario, sino del resarcimiento económico o patrimonial que comportó la ofensa.

"*Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita en que contengan el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al Juez de Garantías Penales, quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.*

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo sólo procederá cuando el Juez de Garantía Penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que apruebe el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliere, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe con la acción penal.

Los Jueces de Garantías Penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia"[45]

Los acuerdos de reparación, no son para todos los delitos, de acuerdo a esta disposición entran a este tipo de acuerdos todos excepto a los delitos que no cabe conversión, y de acuerdo al Art. 37 del mismo cuerpo legal, se refiere a los siguientes

"*No cabe la conversión:*

a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;

b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;

c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;

d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o,

[45] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, actualizada 2013; Art. 37.1

e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión."[46]

En resumen no cabe los acuerdos de reparación en los delitos que conlleva una alarma social, como lo es un asesinato, o malversación de fondos, o una violación, o un genocidio, son delitos que en si compromete el interés social. Pero hay que establecer que una cosa es la conversión y otra los acuerdos de reparación, siendo necesario que se especifique cuales delitos del Código Penal entra a los acuerdos de reparación, siendo efectivos y aplicables para aquellos delitos que no afectan de manera grave a la sociedad, por ejemplo el hurto, el robo de un celular, estafas menores etc. o, para aquellos en que el interés de los afectados son de tipo personal, como por ejemplo injurias, pero no pueden entrar por ejemplo los robos grandes o que comprometen a un grupo de la sociedad.

4.3.4. La Ley de Arbitraje y Mediación.

El Art. 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación señala "***La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto***"[47].

[46] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, actualizada 2013; Art. 37

[47] LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2011, Art. 43

Para someterse al procedimiento de mediación es condición Sine qua non que quienes se someten tengan la suficiente capacidad para transigir, para tener una mejor comprensión es necesario definir lo que es transigir, así es concluir una transacción, sobre lo que se estima justo, razonable o verdadero, para conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado, pero con la imprescindible circunstancia de que haya recíprocas concesiones y renuncias. Encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta la diferencia en un trato o situación.

El Art. 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe: "***La mediación podrá solicitarse a los Centros de Mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados.***

Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder"[48].

Para que proceda la mediación, las partes o una de ellas que tenga interés en someter sus controversias a mediación, deben solicitar a los Centros de Mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados a fin de que procedan a facilitar las negociaciones de las partes en conflicto, en calidad de mediadores,

[48] LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2011, Art. 44

petición que lo formularán por escrito, amparados en el convenio escrito de mediación; pero en el caso de no haber convenio escrito de mediación, las partes en litigio o una de ellas también pueden elevar la petición para someterse a la mediación, mediante escrito dirigido Centro de Mediación o al mediador independiente a fin de que presten su contingente mediador para la solución del conflicto.

Pueden acceder y someterse al procedimiento de mediación de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación y sin restricción alguna, las personas sean éstas naturales o jurídicas, y estas a su vez públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

En consecuencia todo ecuatoriano mayor de edad, 18 años, está en capacidad de acceder a la mediación y resolver sus conflictos y de igual manera los extranjeros, ya que según la ley, no existe diferencia entre ecuatoriano y el extranjero en cuanto al goce de los derechos civiles, y uno de los derechos es acceder a la justicia y sin dilaciones.

El Art. 45 de la Ley de Arbitraje y Mediación expresa: "***La solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto***"[49].

[49] LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2011, Art. 45

La solicitud es la petición que formula una persona con el fin de obtener un resultado, en el caso de la mediación, imperativamente determina la ley que se lo hará por escrito, al Centro de Mediación correspondiente o mediador independiente, por lo que de plano se descarta la petición oral, lo que a mi entender me parece que se restringe la accesión a la mediación de personas que no saben leer y escribir y también de los letrados que preferirían hacerlo de forma oral, tomando en cuenta que los procesos modernos siguen la oralidad como una forma de procedimiento y de acceso a la justicia en el campo ordinario y no debe ser la excepción en el proceso de mediación, en donde las partes pudieran acudir a un Centro de Mediación y expresar oralmente su petición de su intervención a través de un mediador la solución de sus conflictos, sin perjuicio de que en el Centro de Mediación se la reduzca a escrito.

La solicitud debe contener:

1. Nombre del solicitante y de la contraparte. Es decir los nombres completos de la persona que solicita la mediación y de la persona con mantiene diferencias, o sea un conflicto.

2. Dirección domiciliaria de las partes. Se trata del lugar donde viven las partes, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil que al respecto dice en su Art. 45 "El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o pre-suntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político y civil"[50].

[50] CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 45

3. Los números telefónicos si fuera posible. Esta disposición es facultativa, si quiere el solicitante puede hacer constar en la solicitud de mediación su número telefónico y de la contraparte si los tiene, no es obligatorio, pero por sugerencia se debe anotar los números telefónicos, esto facilita la comunicación entre el Centro de Mediación y los interesados en acceder a dicho centro en busca de ayuda para solucionar sus controversias.

4. Una breve determinación de la naturaleza del conflicto. Aquí se hará una breve explicación del problema surgido, de los antecedentes y de las controversias que se han derivado de dichos antecedentes, que bien puede ser un contrato, un cuasicontrato, asunto de menores, etc.

Además de estos requisitos debemos entender que deben también constar, la cuantía, la firma del solicitante si sabe firmar o su huella digital en caso de no saber firmar y la firma de su abogado en caso de así haber dispuesto el solicitante.

El Art. 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe "L***a mediación podrá proceder: a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe***

cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso según las reglas generales."[51]

Se someten a mediación y arbitraje los casos que son susceptibles de mediación, negociación o transacción, como asuntos familiares, inquilinato, laborales, de la niñez y adolescencia, de comercio, en materia de tránsito y penal cuando se refieren a reparaciones por daños y perjuicios de orden civiles.

De esta manera la mediación contribuye al descongestionamiento de los juzgados usando su herramienta del diálogo para la solución de conflictos en materia transigible.

Los jueces comunes, de conformidad con el artículo 46 literal a) de la Ley de Arbitraje y Mediación, están obligados a respetar el convenio escrito y firmado por las partes de someter a mediación las controversias que pudieran surgir de un acto jurídico como el caso de los contratos, sean laborales, de comercio, etc. por lo tanto no pueden ni tienen competencia para conocer demandas que versen sobre

[51] LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2011, Art. 46, literal a)

conflictos materia del convenio, salvo el caso de que exista acta de imposibilidad de acuerdo debidamente firmada o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación; tómese en cuenta entonces que es a partir del acta de imposibilidad de mediación o de la renuncia escrita de las partes en conflicto cuando el juez ordinario está facultado para conocer demandas que versen sobre materia del convenio y adquiere competencia para conocer la petición de una de las partes y citar a la otra, debiendo considerar, además, que si el acuerdo constante en el Acta de Mediación ha sido parcial, según consta en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, las partes pueden acudir a la justicia ordinaria y demandar el cumplimiento únicamente de las diferencias que no hayan sido parte del acuerdo, teniendo entonces competencia para conocer solamente lo que no se haya acordado, debiendo respetar en todo caso el acuerdo de las partes aunque éste sea parcial, sobre el cual nada podrá hacer el juez ordinario pudiendo conocer únicamente, tanto el acuerdo parcial como el total, para la ejecución del acuerdo en virtud de tener fuerza de sentencia ejecutoriada de última instancia y de cosa juzgada.

El Art. 56 de la Ley de Arbitraje y Mediación señala que "***Los jueces ordinarios no podrán ser acusados de prevaricato, recusados, ni sujetos a queja por haber propuesto fórmulas de arreglo entre las partes en las audiencias o juntas de conciliación.***"[52]

[52] LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2011, Art. 56

Los jueces ordinarios no pueden ser recusados ni acusados de prevaricato, ni sujetos a queja, por el hecho de haber propuesto fórmula de arreglo amigable y amistoso entre las partes, de un conflicto puesto a su conocimiento, a fin de que los litigantes arreglen en las audiencias o juntas de conciliación.

De lo cual se establece que la mediación es viable en cualquier estado de la causa, cuando el juez ordinario, sea de oficio o a petición de parte interesada, disponga que las partes se sometan a una audiencia de mediación ante un Centro de Mediación debidamente acreditado a resolver sus diferencias, siempre y cuando lo acepten, sin que por ello deban ser recusados, ni acusados de prevaricato, ni sujetos de queja porque así lo faculta la Ley de Arbitraje y Mediación, de esto se determina que la medición puede darse en forma extra o intraprocesal, es decir antes de iniciar un proceso judicial o dentro de un proceso judicial.

En el primer caso se da antes de un proceso es decir fuera del de un proceso y de existir arreglo (extrajudicial) el litigio se termina, caso contrario se tornará controvertido. en el segundo caso, el juez puede derivar un un proceso puesto en su conocimiento de oficio, o a petición de ambas partes, a uno de los centros de mediación del lugar donde se ventila el caso, debiendo tomar en cuenta que el asunto no tenga sentencia ejecutoriada, en este caso el juez no podría derivar de oficio la causa a un centro de mediación, porque el Acta de mediación equivale a una Sentencia Ejecutoriada de última Instancia; o que no haya subido en grado en apelación salvo que el juez reciba solicitud firmada por ambas partes, y tan sólo

en este caso estaría autorizado por los litigantes a poner en conocimiento de un centro de mediación; así mismo es necesario expresar que es pertinente la mediación en las causas que haya subido en grado es decir que se encuentre en apelación siempre y cuando medie petición de los dos lados.

En caso de la mediación intraprocesal se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 11 del Código Orgánico de la Función judicial, las juezas y jueces deben procurar la conciliación de las partes en cualquier estado del proceso, o juezas o jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la finalidad de lograr el arreglo, naturalmente exceptuándose los casos en que haya prohibida la transacción o si se requiere de requisitos especiales se deben cumplir antes de que pasen los procesos a la oficina judicial de mediación.

El artículo 47, inciso cuarto de la Ley de Arbitraje y Mediación expresa: "***El Acta de Mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del Acta de Mediación***"[53].

[53] LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2011, Art. 47 inciso 4

La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 46 dispone que la mediación sólo podrá proceder cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación, y en este caso los jueces no pueden conocer, es decir tramitar demandas que traten sobre el conflicto materia del convenio, y tan sólo avocarán conocimiento y sustanciar el proceso de existir acta de imposibilidad de acuerdo, es decir después de haberse tratado el caso en mediación y no se haya logrado acuerdo entre las partes, es entonces, con esta acta de imposibilidad quedan las partes habilitadas para concurrir ante un juez ordinario con su demanda y éste con plena competencia sustanciará el proceso.

El convenio de mediación no es otra cosa que, aquel que se encuentra debidamente establecido en una cláusula contractual (compromisoria), que a manera de ejemplo podemos poner, en un con= trato, de la siguiente manera:

Cláusula (número) Compromisoria: "En caso de controversia que pueda derivarse del contenido del presente contrato, las partes de mutuo acuerdo desisten al fuero ordinario o justicia ordinaria y convienen someter sus controversias a la Mediación o Arbitraje, en uno de los centros de Mediación o arbitraje con asiento en el cantón Santo Domingo (o del lugar donde se celebre el contrato) de conformidad con la Ley e Arbitraje y Mediación".

Respecto de la cláusula compromisoria, el Art. 161 del Reglamento a la Ley Orgánica al Sistema Nacional de Contratación Pública en su inciso final expresa:

"***Para la suscripción de ésta cláusula se estará a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje***"[54].

En caso de no haber un Centro de Mediación o arbitraje en el lugar donde se celebre el contrato se recurrirá al centro más cercano de dicho lugar y así se hará constar en la cláusula del contrato.

De no existir convenio escrito (cláusula compromisoria) como parte de un contrato suscrito, las partes también pueden de común acuerdo solicitar por escrito a un Centro de Mediación o a un mediador independiente les asista en la solución de sus diferendos; en todo caso siempre el convenio de mediación será por escrito. Igualmente las partes pueden renunciar al convenio de mediación en conjunto, en este caso cualquiera de las partes puede acudir con su reclamación y demandar ante el órgano judicial competente la solución del conflicto emanado del contrato.

La Ley de Arbitraje y Mediación dice que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos, en los que han caído las partes producto de sus controversias producidas por diferentes circunstancias.

Pero ¿Qué es un conflicto?, según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas dice: "Oposición de intereses en que las partes no ceden. Choque o

[54] REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA AL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2011, Art. 161

colisión de derechos o pretensiones. Situación difícil. Caso desgraciado, transe angustioso. Antagonismo, oposición".

Y refiriéndose a la solución expresa que es: "Resolución de un problema, dificultad o duda. Cumplimiento de una obligación. Desenlace de un proceso. Fórmula para un arreglo".

Como resultado de un conflicto se produce la enemistad de las personas, hace que lleguen al distanciamiento y como consecuencia de ello cada cual defienda vehementemente sus intereses particulares, encontrándose cada uno en una situación de acérrima oposición, conflicto que viene por diferentes motivos o razones, ya sean por cuestiones de dinero, por asunto de sus bienes, por cuestiones de negocios, por diferentes contratos, como los de trabajo, inquilinato, etc.; o por derechos personales como el caso de los alimentos, que incumplidos por alguna de las partes, da lugar a la reacción de la otra, brotando la controversia y por ende las reclamaciones, produciéndose entonces el conflicto, que debe ser solucionado ya sea por la vía de la justicia ordinaria o por una vía alterna como es el caso de la mediación y el arbitraje.

Una de las formas de presentarse y producirse el conflicto es la falta de comunicación, la falta de diálogo, el acercamiento entre los contratantes; también generan conflictos los intereses personales desmedidos, el incumplimiento, la falta de formalidad, como también las diferencias criteriales existentes entre las personas, toda vez que nadie puede sentir ni pensar lo mismo que el otro, cada uno es un mundo aparte, estas diferencias sino son bien canalizadas producirán grandes conflictos muchas veces irreconciliables, estos conflictos pueden ser

gerenciados a través de administradores de conflictos, los mediadores, que son precisamente con los que cuentan los Centros de Mediación, que constituyen verdaderos equipos de especialistas componedores que ayudarán de manera efectiva y eficiente a la solucionar los problemas de manera pacífica y definitiva, la misma que tiene el carácter de consensual, toda vez que grandes disputas pueden ser resueltas con pequeñas decisiones que tomen cada uno de los protagonistas.

El Art. 48 de la Ley de Arbitraje y mediación prescribe: "***La Mediación prevista en esta Ley podrá llevarse a cabo válidamente ante un mediador de un centro o un mediador independiente debidamente autorizado.***

Para estar habilitado para actuar como mediador independiente o de un centro, en los casos previstos en esta Ley, deberá contarse con la autorización escrita de un Centro de Mediación. Esta autorización se fundamentará en los cursos académicos o pasantías que hayan recibido el aspirante a mediador.

El Centro de Mediación o mediador independiente tendrá la facultad para expedir copias auténticas del Acta de Mediación"[55].

El Artículo 48 de la Ley de Arbitraje y Mediación expresa que el proceso de mediación tiene perfecta validez y puede llevarse a efecto tanto ante un mediador de un Centro de Mediación, como ante un mediador independiente que esté debidamente autorizado.

[55] LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2011, Art. 48

Un mediador de un Centro de Mediación o uno independiente se encuentra habilitado cuando tiene autorización escrita de un Centro de Mediación, la que será dada después de haber cumplido con los requisitos que prescribe la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es haber cursado los cursos académicos o pasantías que haya recibido el aspirante mediador. Concordancia: Artículo 53 inciso segundo de la misma Ley.

El Art. 49 de Ley de Arbitraje y Mediación indica: "***Quien actúe como mediador durante un conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes.***
Además por ningún motivo podrá ser llamado a declarar en juicio sobre el conflicto objeto de la mediación"[56].

Esto constituye una especie de inmunidad que ampara al mediador, pues él se debe a un proceso que tiene el carácter de confidencial e imparcialidad, jamás podría romper estos principios de la mediación.

Quien ha actuado en calidad de mediador en un conflicto, queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral, que tenga relación con el conflicto materia de la mediación, ya sea como árbitro, abogado asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes.

[56] IBIDEM, Art. 49

Además el mediador no puede ser llamado a declarar en juicio sobre el conflicto que fue objeto de la mediación, esto a mas de constituir una inhabilidad para ser testigo, constituye una garantía par el mediador, por cuanto no puede ser comprometido su conocimiento sobre la materia del litigio, adquirido mediante su participación en el proceso de mediación, asegurando el principio de confidencialidad, caso contrario se violaría este principio.

El Art. 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación expresa: "***La mediación tiene el carácter de confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva.***

Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviere lugar.

Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad"[57].

El proceso de mediación tiene el carácter de confidencial, todos los que participen en la mediación tiene que guardar absoluta reserva, pero las partes de común acuerdo pueden renunciar a la confidencialidad. Cabe destacar en cambio que los procesos seguidos en la vía judicial ordinaria son de carácter público.

El Art. 51 de la Ley de Arbitraje y Mediación preceptúa: "***Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de mediación a la que fuere convocada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si en la segunda oportunidad alguna***

[57] LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2011, Art. 50

de las partes no comparece, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación"[58].

La imposibilidad de llevarse a efecto la mediación se da en los siguientes casos:

a) Si alguna de las partes no concurre a la audiencia de mediación a la que fuere convocada (invitada), se señalará nuevo día y hora para la nueva audiencia, es decir se le hará una nueva invitación a la parte que n asistió.
Si en la segunda invitación o señalamiento cualquiera de las partes no concurre, el mediador expedirá el acta dejando constancia de la imposibilidad de la mediación. En este caso se elaborará el acta de imposibilidad de mediación y firmará la parte que asiste y el mediador.

b) Si concurriendo ambas partes a la audiencia de mediación, éstas no han llegado a ningún acuerdo para solucionar el conflicto, en este caso firmarán el acta las partes que hayan concurrido a la audiencia conjuntamente con el mediador dejando constancia de que no hubo acuerdo.

El acta de imposibilidad de acuerdo, puede ser utilizada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, es decir queda a su arbitrio el seguir un proceso ante un tribunal de arbitraje o ante un juzgado competente, según se trate

[58] LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2011, Art. 51

de la materia en la cual se encuentra inmersa el conflicto para lo cual deberá presentar la demanda correspondiente y continuar con el proceso.

El Art. 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación indica: “Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones, e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitaria, podrán organizar Centros de Mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. La comprobación de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un Centro de Mediación dará lugar a la cancelación del registro y su prohibición de funcionamiento".

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Métodos

El desarrollo de la presente tesis, estuvo encaminado a realizar una investigación descriptiva, aquella que me permitió descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social. La investigación bibliográfica consistió en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; utilizadas para la revisión de literatura, en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

Pues la información empírica, se obtuvo de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Ley de Arbitraje y Mediación, y que afecta de forma directa su ámbito personal, familiar, económico, social, etc.; obteniéndose información a través de los informes, compendios y análisis a nivel jurisdiccional, esto sirvió de base para la elaboración de las encuestas u entrevistas, previamente del análisis de las normas antes detalladas.

Durante esta investigación utilicé los métodos: Inductivo, Analítico, Deductivo y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido, pariendo del conocimiento del proceso de mediación, para luego conocer los medios alternativos en la solución de conflictos, en cambio el método deductivo, parte de aspectos generales utilizando el racionamiento para llegar a conclusiones particulares, realizando un análisis global de los procesos de los acuerdos reparatorios señalados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. Esto se concretó en su ordenamiento del informe final y en específico de la elaboración de los marcos: conceptual, doctrinario y jurídico.

5.2. Procedimientos y técnicas

Como fases en el desarrollo de la presente investigación, corresponde analizar el campo de acción a estudiarse, el que está determinado por la problemática en cuanto a la aplicación de la justicia restaurativa en materia de tránsito se vuelve de tipo punitivo y no de solución alternativa de conflictos. Con esta recolección de

datos se hará el análisis de los mismos, determinando que es conveniente que se garantice una mejor tramitación de los acuerdos reparatorios.

Fundamentalmente en el desarrollo del presente trabajo investigativo, se utilizará la técnica de la encuesta, a 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Ambato, como instrumentos de recolección sintética de datos y contenidos.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

Primera pregunta. ¿Conoce usted que en las infracciones de tránsito se pueden convenir acuerdos de reparación como una solución anticipada de procesos penales?

Cuadro Nº 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	36	90 %
No	4	10 %
TOTAL	40	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Autor: Javier Moreira

Gráfico Nº 1

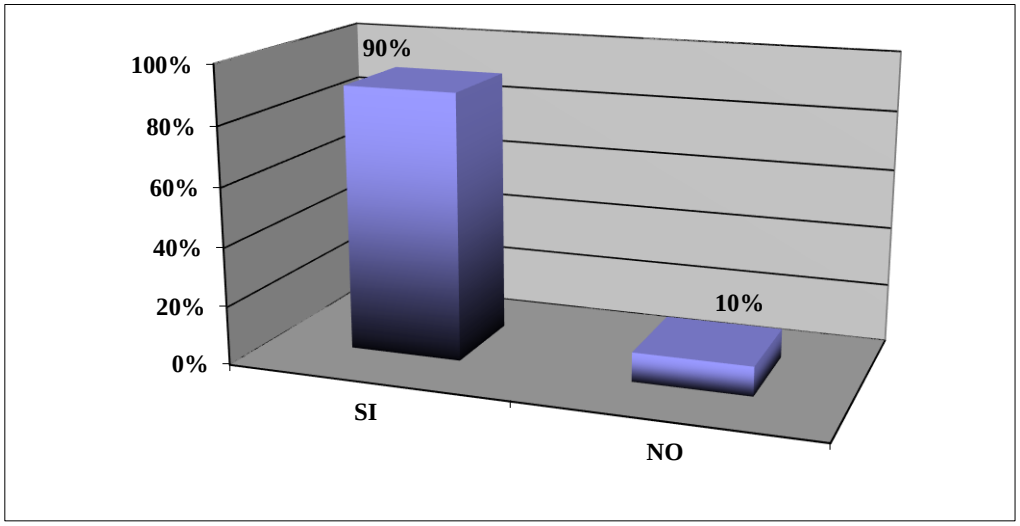

Análisis:

De acuerdo a esta representación, se observa que de un universo de cuarenta encuestados, treinta y seis que equivale el 90% señalaron que en las infracciones de tránsito se pueden convenir acuerdos de reparación como una solución anticipada de procesos penales. Y cuatro personas que corresponde el 10% expresaron desconocer que en las infracciones de tránsito se pueden convenir acuerdos de reparación como una solución anticipada de procesos penales.

Interpretación:

Los acuerdos de reparación instaurados en la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Transito Y Seguridad Vial, garantizan uno de los derechos que tenemos las personas en convenir acuerdos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, en que las juezas y jueces utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos que garantizarán respetarán derechos de la misma constitución otorga

Segunda pregunta: ¿Considera usted que la resolución en que apruebe el acuerdo reparatorio en caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado pueda escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, evidencia una falta de exactitud jurídica, lo que acarrea riesgos en la administración de justicia?

Cuadro Nº 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	36	90 %
No	4	10 %
TOTAL	40	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Autor: Javier Moreira

Gráfico Nº 2

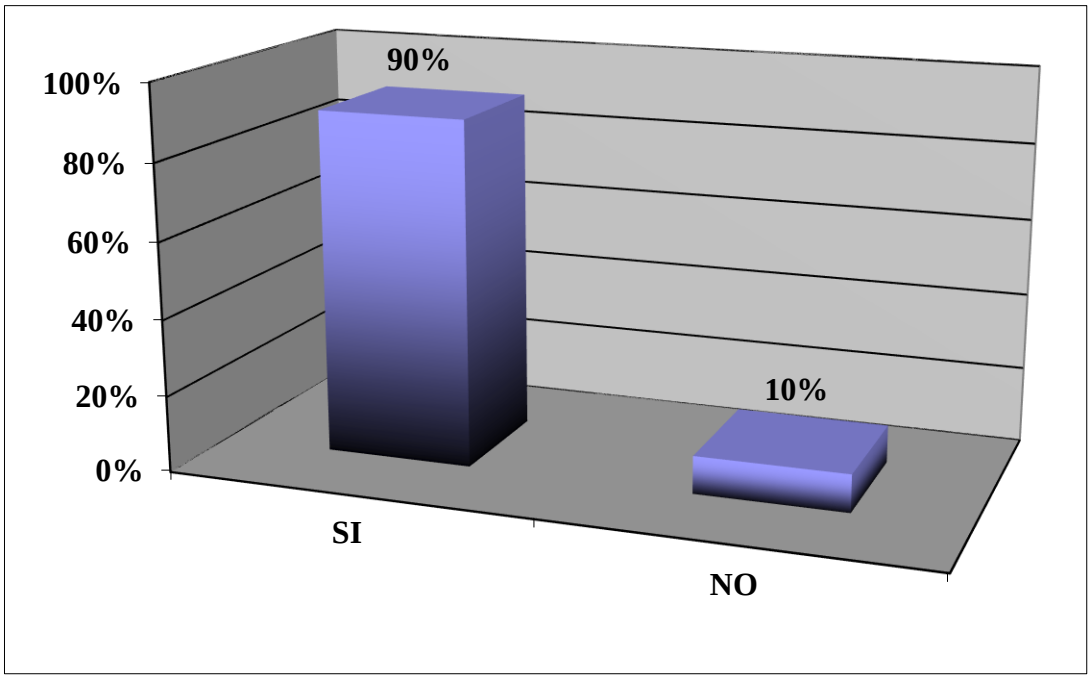

Análisis:

En esta representación, treinta y seis encuestados que corresponde el 90% dijeron que la resolución en que apruebe el acuerdo reparatorio en caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado pueda escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, evidencia una falta de exactitud jurídica, lo que acarrea riesgos en la administración de justicia. En cambio cuatro personas que corresponde el 10% señalaron no estar de acuerdo que la resolución en que apruebe el acuerdo reparatorio en caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado pueda escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, evidencia una falta de exactitud jurídica, lo que acarrea riesgos en la administración de justicia

Interpretación:

Al llevarse a cabo un acuerdo de reparación mediante un procedimiento, en él hay dos opciones, cuando no se cumpliere el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, no es lo conveniente porque ello conlleva, en el sistema procesal penal, que mediante una justicia restaurativa no exista una simplificación o aclaración en que va a quedar el proceso, soportando para que en ciertos casos entre procesado y ofendido no poder acordar o reparar el daño producido, porque

el uno va a pedir su ejecutoria mientras que el ofendido va a pedir su archivo, violando de esta manera los principios de simplificación y eficacia del sistema procesal penal para la realización de la justicia, garantizado en la norma constitucional.

Tercera pregunta: ¿Estima usted que los acuerdos de reparación como medida alternativa en la solución de conflictos tienen incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales?

Cuadro Nº 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	75 %
No	10	25 %
TOTAL	40	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Autor: Javier Moreira

GRÁFICO Nº 3

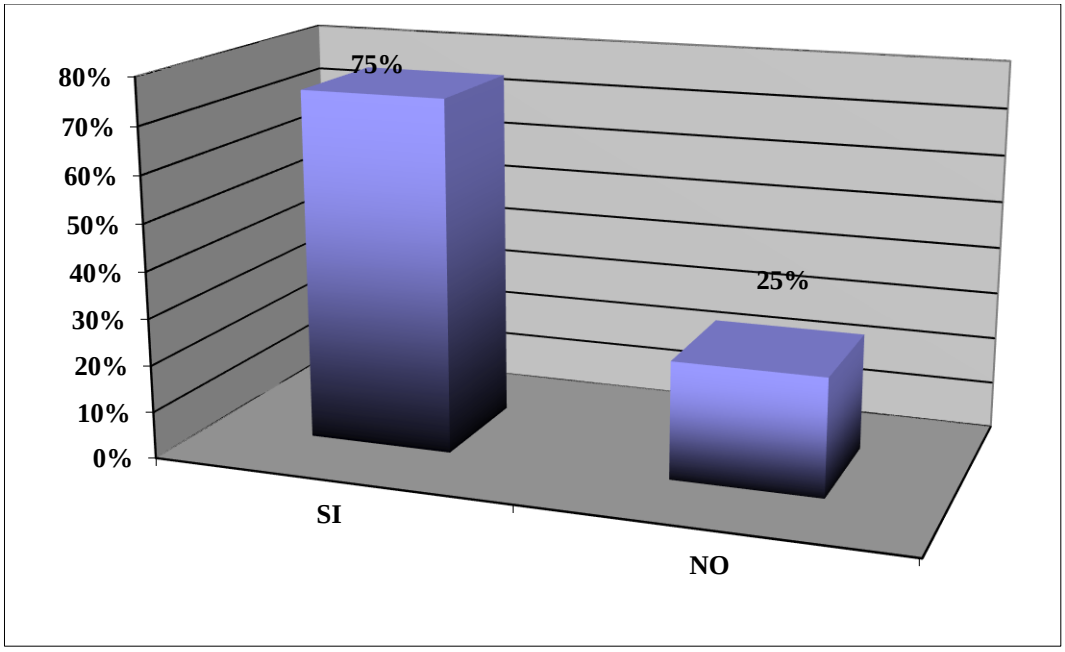

Análisis:

En cuanto a la tercera interrogante treinta encuestados que equivale el 75%

señalaron que los acuerdos de reparación como medida alternativa en la solución de conflictos tienen incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales, porque el procesado no va a convenir ya que el acuerdo en que quede en archivo no le conviene porque luego o después pues levantarlo y seguir su acción pertinente y sancionarlo. En cambio diez encuestados que corresponde el 25% señalaron que los acuerdos de reparación como medida alternativa en la solución de conflictos no tienen incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución, a favor de las personas naturales porque debe haber un archivo y luego de cumplido su ejecución.

Interpretación:

El legislador al introducir dentro del proceso penal los acuerdos de reparación como mecanismo de solución anticipada de procesos penales o como medida alternativa de solución de conflictos, no lo ha hecho de acuerdo a un estudio pormenorizado para poner en vigencia estos acuerdos de reparación, alternativa con la que muchos estamos de acuerdo, por los beneficios que ello conlleva a la sociedad, que quienes se benefician son el perjudicado y el procesado.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que existe archivo de la causa, cuando por el no cumplimiento del acuerdo de reparación el afectado puede acogerse entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal?

Cuadro Nº 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
NO	30	75 %
SI	10	25 %
TOTAL	40	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Autor: Javier Moreira

Gráfico Nº 4

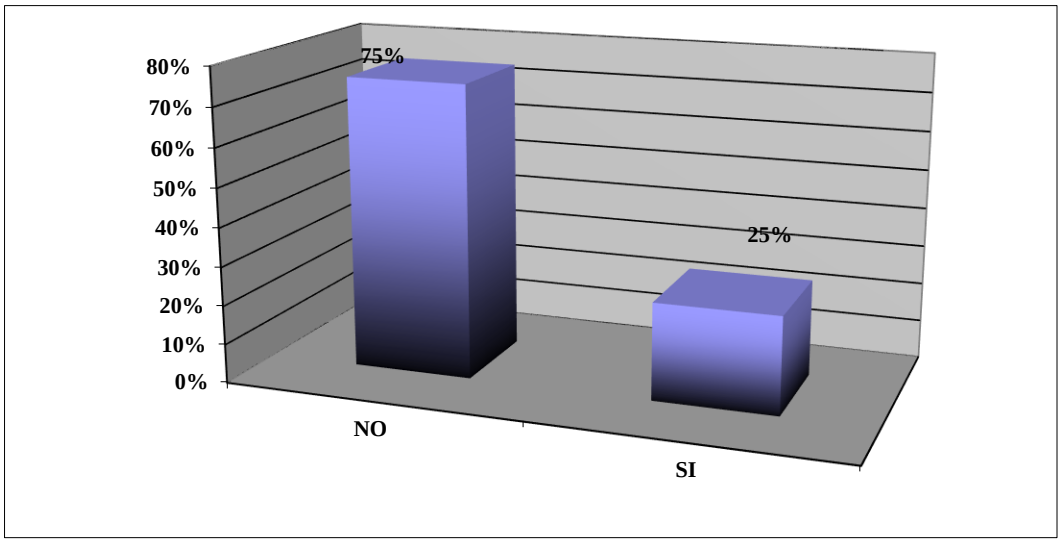

Análisis:

En esta gráfica se observa que treinta encuestados que concierne el 75% expresaron que no existe archivo de la causa, cuando por el no cumplimiento del acuerdo de reparación el afectado puede acogerse entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, puesto que al decretarse el archivo, en el futuro puede ese archivo levantarse y seguir su proceso. En cambio 10 personas que equivale el 25% dijeron que si existe archivo de la causa, cuando por el no cumplimiento del acuerdo de reparación el afectado puede acogerse entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, porque debe observarse si se ha cumplido con la reparación para luego declarar el archivo definitivo de la causa.

Interpretación:

Los derechos constitucionales que se violan para los acuerdos de reparación, en que no se precisa el archivo de la causa o su ejecutoria, consiste en que el Juez utilicen mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, conllevando a la vez que no se cumpla con los principios de simplificación, eficacia e inmediación en el sistema procesal penal.

Quinta pregunta: ¿Cree usted que en caso de no cumplimiento del acuerdo de reparación, que tenga la posibilidad de hacer cumplir el acuerdo o continuar con la acción penal, trae como incoherencias que se viole los derechos constitucionales, en que las juezas y jueces utilicen mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso para adoptar sus resoluciones?

Cuadro Nº 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	36	90 %
No	4	10 %
TOTAL	40	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Autor: Javier Moreira

Gráfico Nº 5

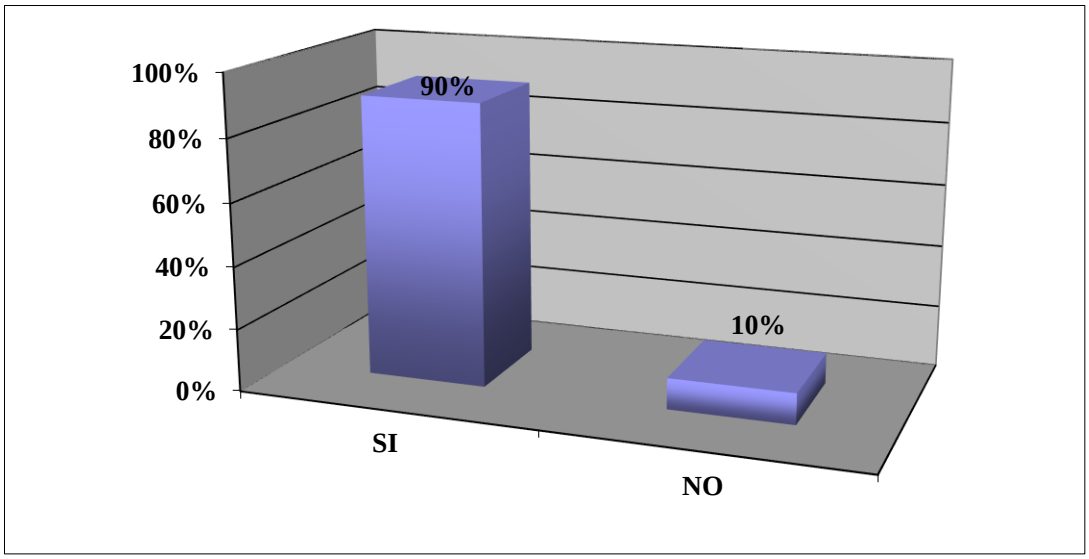

Análisis.

De los resultados obtenidos en la pregunta quinta, treinta y seis encuestados que corresponde el 90% opinaron que en caso de no cumplimiento del acuerdo de reparación, que tenga la posibilidad de hacer cumplir el acuerdo o continuar con la acción penal, trae como incoherencias que se viole los derechos constitucionales, en que las juezas y jueces utilicen mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso para adoptar sus resoluciones. En tanto que cuatro encuestados que equivale el 10% señalaron que en caso de no cumplimiento del acuerdo de reparación, que tenga la posibilidad de hacer cumplir el acuerdo o continuar con la acción penal, no existen incoherencias que se viole los derechos constitucionales, en que las juezas y jueces utilicen mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso para adoptar sus resoluciones

Interpretación

Considero que en la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio en que pueda acogerse entre hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, conlleva a que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre siga siendo un cuerpo sancionador y punitivo y no uno de solución alternativa de conflictos, violando los derechos constitucionales, en que las juezas y jueces utilicen mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso para adoptar sus resoluciones

Sexta pregunta: Como considera usted que debe concretar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, al haber procedido el acuerdo de reparación en:

Cuadro Nº 6

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Hacer cumplir el acuerdo	36	90 %
Continuar con la acción penal	4	10 %
TOTAL	40	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Autor: Javier Moreira

GRÁFICO Nº 6

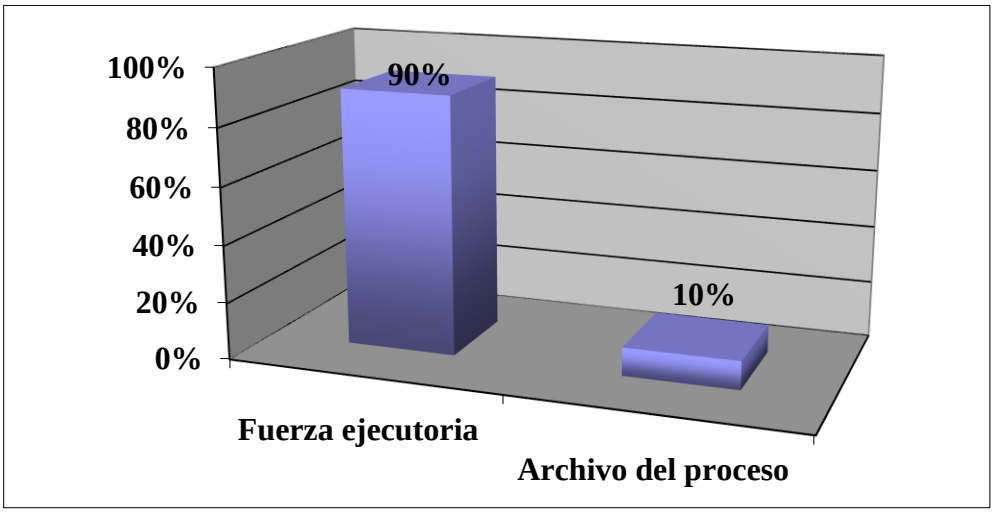

Análisis:

Con respecto a la última interrogante, cuatro encuestados que equivale el 10% expresaron que debe continuarse con la acción penal, porque dentro de esa reparación puede o no cumplirse; en cambio treinta encuestados que corresponde el 90% señalaron que en los acuerdos de reparación debe hacerse cumplir el acuerdo teniendo fuerza ejecutoria, porque si solo se archiva el proceso puede cualquier persona levarlo este proceso y seguir su acción procesal penal normal.

Interpretación:

Al establecerse o aprobarse un acuerdo de reparación, no es lógico que se siga con el proceso, porque existe una cuerdo de las partes de reparar el daño causado, lo que significa que ese acuerdo tenga fuerza ejecutoria, y en caso de no cumplimiento de la reparación deben seguirse otros mecanismos para hacer cumplir las obligaciones allí establecidas.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

OBJETIVO GENERAL.

• Realizar un estudio semántico, doctrinario y jurídico de la Constitución de la República del Ecuador; Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, Ley de Mediación, respecto de los acuerdos reparatorios o conciliatorios.

El objetivo general propuesta se verifica en su totalidad, por cuanto en la revisión de literatura, se analiza la vigencia de los acuerdos de reparación para los casos de accidentes de tránsito, que trae problemas por su incumplimiento, en la que el afectado puede acogerse entre hacer cumplir el acuerdo o seguir la acción penal, correspondiente, lo que conlleva que dichos acuerdos llevados ante los jueces, no sea uno de solución de conflictos, sino un cuerpo sancionador, esto en comparación a los principios y garantías constitucionales el debido proceso.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

• Analizar jurídicamente lo referente a los acuerdos voluntarios de pago de daños y perjuicios entre el indiciado y ofendido, y actas transaccionales así como su validez legal.

Este objetivo se verifica en su totalidad, por cuanto en la revisión de literatura se analiza, pormenorizadamente lo señalado del acuerdo de reparación por los daños materiales causados en los accidentes de tránsito, que dichos acuerdos carecen de valor jurídico, uno de solución de conflictos, cuanto se los ha incumplido, teniendo la posibilidad del afectado entre hacer cumplir o seguir con la acción penal; esto se corrobora con la investigación de campo, en la aplicación de la encuesta, en la segunda pregunta el 90% de los encuestados estimaron que la resolución en que apruebe el acuerdo reparatorio en caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado pueda escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, evidencia una falta de exactitud jurídica, lo que acarrea riesgos en la administración de justicia

• Proponer la reforma legal al Art. 170 y 171 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para en lo referente a las sanciones por daños materiales y al acuerdo voluntario de pago de daños y perjuicios entre el indiciado y ofendido.

Este objetivo se verifica en su totalidad, por cuanto en la investigación de campo, se indica en la debe concretar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, al haber procedido el acuerdo de reparación en hacer cumplir el acuerdo y no seguir con la acción penal, lo que conlleva a que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre siga siendo un cuerpo sancionador y punitivo y no uno de solución alternativa de

conflictos, violando los derechos constitucionales, en que las juezas y jueces utilicen mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso para adoptar sus resoluciones.

7.2. Contratación de hipótesis

La hipótesis planteada es esta investigación fue. "*Los acuerdos reparatorios en el proceso penal de tránsito, cuando se han causado únicamente daños materiales o incapacidad menor a noventa días, deben celebrarse en el mismo proceso a través de derivación procesal a un Centro de Mediación, acuerdo que debe ser adoptado por el juez en forma inmediata, lo cual termina en forma definitiva la acción penal*"

Esta hipótesis se contrasta favorablemente, por cuanto en la investigación de campo se ha corroborado en la tercera pregunta el 75% de los encuestados consideraron que los acuerdos de reparación como medida alternativa en la solución de conflictos tienen incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales, en la cuarta pregunta el 75% de los encuestados estimaron que existe archivo de la causa, cuando por el no cumplimiento del acuerdo de reparación el afectado puede acogerse entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, en la quinta pregunta el 90% de los encuestados manifestaron que en caso de no cumplimiento del acuerdo de reparación, que tenga la posibilidad de hacer

cumplir el acuerdo o continuar con la acción penal, trae como incoherencias que se viole los derechos constitucionales, en que las juezas y jueces utilicen mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso para adoptar sus resoluciones; y, en la séptima pregunta el 90% de los encuestados expresaron que debe concretar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, al haber procedido el acuerdo de reparación en hacer cumplir dicho acuerdo y que se elimine que pueda seguir con la acción penal

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

Los fundamentos jurídicos que considero aplicables para la fundamentación de la propuesta de reforma son los siguientes:

El Art. 189 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "*Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.*

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus

resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado."[59]

Existiendo la herramienta contemplada en la Constitución, porque el legislador ha implementado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial los acuerdos de reparación, con esto no cabe duda que la justicia penal es sin dudas el nivel más fuerte de intervención estatal en la conflictividad social, y por ende, debe ser el último recurso. Sin embargo, suele ser el primer nivel al que se recurre ante un conflicto, con lo que se genera una suerte de inflación penal que sólo cumple propósitos simbólicos.

Dentro los llamados métodos alternativos de solución de conflictos demuestran la posibilidad de promover determinadas medidas que eviten la neutralización de las víctimas y la expropiación del conflicto jurídico penal por parte del Estado, sin que esto signifique, la abolición del derecho penal, sino una sustitución por otros modos de control social y de sanción.

Entonces, la existencia de los acuerdos de reparación, es una propuesta que el legislador a incluido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial que intenta construir un sistema penal que se perciba como justo, tanto desde el punto de vista del autor como es de la víctima y de la comunidad en su conjunto, y que resulte más eficaz.

---

[59] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, , Art. 189

Con los acuerdos de reparación, deja a un lado el concepto de que el proceso penal, es un campo de batalla donde existen vencedores y vencidos. Con la mediación penal, la sociedad se va dando cuenta de que es posible que las personas se sienten a dialogar.

.

Este propósito ya ha sido tomado en cuenta por las Naciones Unidas, es así que vemos que los Art. 6 y 7 de la Declaración de la ONU se dispone:

"Art. 6.- Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de la víctima.

"Art.- 7.- Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos de solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctona, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas"[60].

Esta iniciativa fue ratificada por la misma Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución No. 40/34 del 29 de septiembre de 1985, denominada "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder".

[60] DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Art. 6 y 7

Como vemos este es un tema de preocupación para los organismos internacionales como lo son la Organización de las Naciones Unidas y de la misma Organización de los Estados Americanos, con que los acuerdos de reparación se intenta poner en práctica la mediación penal y una justicia restaurativa.

El Art. 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manifiesta que: "*Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo.*
En caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal."[61]

Estos acuerdos de reparación, permiten a la comunidad y las personas directamente afectadas, víctima y acusado, confrontarse y encontrar la solución directa a sus problemas, lográndose, por una parte, el descongestionamiento del ya voluminoso trabajo de los órganos de la administración de justicia, y, por otra, permitir que los verdaderos actores de la misma encuentren una solución rápida a sus necesidades, siendo que la víctima resarce efectivamente el daño ocasionado, o al menos en parte, y el acusado, puede restituir a la sociedad, en corto tiempo, el menoscabo que le ha causado, siendo que, a más de estos beneficios mencionados, se permite sincerar el verdadero ejercicio de la acción penal.

[61] LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 171

Entonces, los acuerdos de reparación, por las infracciones de tránsito e, son una propuesta que intenta construir un sistema penal que se perciba como justo, tanto desde el punto de vista del autor como es de la víctima y de la comunidad en su conjunto, y que resulte más eficaz.

En esto es importante tener en cuenta que la victima es el agente informal del control del crimen, no solamente en su decisión de denunciar, sino en su persistencia para lograr que la denuncia siga su curso, tanto en los procesos de delitos de instancia privada sino también en aquellos que se persiguen por instancia oficial, pues la gran mayoría de las investigaciones inician gracias a un aviso de la ciudadanía, sobre el cometimiento de un hecho delictivo.

Pese a que la víctima es preponderante en la investigación del delito, ésta sufre una serie de contratiempos, que en buena cantidad de casos, ahuyentan a la misma; por ejemplo tiempo perdido, requisitos burocráticos, los que en ocasiones resultan simplemente absurdos, gastos innecesarios, gastos necesarios, entre otros, por eso el legislador con los acuerdos de reparación busca una solución que, primero, tiende a dar una respuesta al problema de la víctima y por ende a la sociedad, queriendo delimitar esta solución a que la ciudadanía sienta que algún momento se le hace justicia y, segundo, que le permite resarcirse del mal patrimonial que el hecho ilícito le ha producido en el menor tiempo posible.

Mediante los acuerdos reparatorios lo que se busca es que la práctica procesal se acerque mucho más a lo que la ciudadanía espera del derecho, y que en lugar de ser exclusivamente sancionador, punitivo, empiece a generar la capacidad de poder presentar diferentes alternativas para regular los conflictos que se le han presentado al Derecho Penal.

Estos acuerdos para resarcir el daño causado por el delito cometido que han llegado el ofendido y procesado, es una obligación tanto del Fiscal como del Juez de Transito llegar a felices términos, acuerdo que se solicita conjuntamente con el Fiscal, dirigido al Juez quien lo resolverá en audiencia pública y oral, y éste, está obligado a aprobar el acuerdo de reparación, en caso contrario debe desestimar dicho acuerdo y seguir el trámite correspondiente a la acción penal

Estos acuerdos de reparación, como lo he señalado anteriormente son una alternativa en la solución anticipada para los procesos penales, pero existe una disparidad jurídica, en la que el legislador no concreta que si en el acuerdo de reparación se ordenará el archivo de la causa o este alcanza ejecutoria y su cumplimiento puede ser exigible por un trámite de indemnización de daños y perjuicios.

Los acuerdos de reparación, son solución anticipada de conflictos relativamente nuevos, ya que han sido creados en nuestro país en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, y en este sentido Eugenio Zaffaroni en su

Manual de Derecho Penal, señala acercándose a estos acuerdos, al referirse de la legislación argentina que "La suma de reparación a la pena desvirtúa el modelo de solución no punitiva del conflicto, degradándose a la privación de un derecho patrimonial al convertirlo en una pena accesoria. Lo que lo opaca como medio racional de solución. El Código establece que el juez penal podrá disponerla, por lo que deja claro que no forma parte de la pena. Si el código sostuviese la tesis apropiadora por parte del poder punitivo, el juez debería siempre disponerla, incluso sin que mediare pedido de parte o aunque ésta la hubiese renunciado"[62]

En lo relacionado a los daños y perjuicios en la legislación ecuatoriana existen varias fuentes para reclamar los daños y perjuicios, provenientes del delito, del cuasidelito, de la resolución de los contratos, de la tramitación procesal, que pueden considerarse como daños y perjuicios de carácter delictivo, cuasidelictual, sustantivos, procesales y morales, y por la falta de una reglamentación debida, resulta que el elementos constitutivo de la responsabilidad civil del individuo que debe pagar los daños o perjuicios, puede burlar fácilmente la acción de daños y perjuicios.

El Art. 1572 del Código Civil señala "*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

[62] ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006, p. 739

Exceptúanse los casos en que la Ley la limita al daño emergente.

Exceptúanse también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código."[63]

La disposición antes trascrita habla del lucro cesante y daño emergente, en ninguna parte de este cuerpo legal, se trata de daños y perjuicios como título a este trabajo; y esto se ha tomado del Código de Procedimiento Civil en su Art. 162, que señala "*Si constando de los autos probada la obligación, no hubiere medio de acreditar la estimación o importe de ella, o el valor de los daños y perjuicios, el Juez podrá deferir al juramento del acreedor o perjudicado; pero tendrá en todo caso, la facultad de moderar la suma si le pareciere excesiva.*"[64]

La relación de causalidad se halla definida en el Art. 11 del Código Penal, disposición legal que señala: "Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión"[65].

Al efecto es necesario precisar que la inducción seguida de ejecución para la realización de un hecho que se lo considera antijurídico, requiere de un acuerdo previo tanto objetivo como subjetivo entre el inductor y el inducido, lo que se conoce doctrinariamente como la unidad del delito.

---

[63] CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito Ecuador, 2013, Art. 1572

[64] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Art. 162

[65] CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Art. 11

Es decir que el resultado debe ser producto del influjo psíquico ejercido sobre el autor material, basado en una íntima relación delictual. De ahí que es la convergencia en la que se diseña la acción a realizar la que determina una cooperación importante y necesaria para la realización del delito. Sin embargo tal como he visto anteriormente, la conducta ilícita está integrada por dos elementos: el subjetivo y el objetivo.

Con los resultados obtenidos mediante las encuestas, me ha servido para determinar que al resolver el acuerdo reparatorio, una vez que ha reparado los daños de la infracción de tránsito, por cumplido el acuerdo debe poner fin al proceso, y para ello no puede simplemente continuar con la acción penal, sino que el Juez de Garantías de Transito declare extinguida pone fin al proceso.

8. CONCLUSIONES

Primera: En las infracciones de tránsito se pueden convenir acuerdos de reparación como una solución anticipada de procesos penales.

Segunda: La resolución en que apruebe el acuerdo reparatorio en caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, evidencia una falta de exactitud jurídica, lo que acarrea riesgos en la administración de justicia.

Tercera: Los acuerdos de reparación como medida alternativa en la solución de conflictos tienen incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales.

Cuarta: No existe archivo de la causa, cuando por el no cumplimiento del acuerdo de reparación el afectado puede acogerse entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal.

Quinta: En caso de no cumplimiento del acuerdo de reparación, que tenga la posibilidad de hacer cumplir el acuerdo o continuar con la acción penal, trae como incoherencias que se viole los derechos constitucionales, en que las juezas y

jueces utilicen mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso para adoptar sus resoluciones.

Sexta: Debe concretar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, al haber procedido el acuerdo de reparación en hacer cumplir el acuerdo de reparatorio.

9. RECOMENDACIONES

Primera: A la Policía incentivar a las partes, que en caso de accidentes de tránsito y que solo existen daños materiales, las partes pueda acogerse y convenir acuerdos de reparación como una solución anticipada de procesos penales.

Segunda: A la Asamblea Nacional reforme, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en que en la resolución en que apruebe el acuerdo reparatorio en caso de que el acuerdo no se cumpliere, se manifieste la posibilidad de hacer cumplir el acuerdo y no se seguir con la acción penal, porque evidencia una falta de exactitud jurídica, lo que acarrea riesgos en la administración de justicia.

Tercera: A los Jueces de Garantías Penal de Tránsito, hacer viable las garantías constitucionales, en los acuerdos de reparación como medida alternativa en la solución de conflictos.

Cuarta: Se recomienda a los jueces el archivo de la causa, cuando por el no cumplimiento del acuerdo de reparación el afectado sólo pueda acogerse de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada y no la de no continuar la acción penal.

Quinta: A las personas afectadas del no cumplimiento del acuerdo de reparación, deben seguir la acción de hacer cumplir el acuerdo y no la de continuar con la acción penal, porque trae como incoherencias que se viole los derechos constitucionales, en que las juezas y jueces utilicen mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso para adoptar sus resoluciones.

Sexta: A la Asamblea Nacional reforme la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, al haber procedido el acuerdo de reparación en hacer cumplir el acuerdo de reparatorio.

9.1. Propuesta de reforma.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 189 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Que el Art. 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo. En caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal.

Que en los acuerdo de reparación existen incongruencias al declararse que peue acogerse, por falta de cumplimiento entre, hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, ya que se reabre el proceso por el incumplimiento de acuerdo en que han llegado las partes y se siga el

proceso normalmente para el juzgamiento del procesado, evidenciando de esta manera ir en contra de que nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa.

Que hace falta reforma la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para establecer una conveniencia jurídica de que un acuerdo de reparación no puede existir a la vez en hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal.

En uso de las facultades que le otorga el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1. Cámbiese el inciso segundo del Art. 171 de la Ley Orgánica de Transporet Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial por el siguiente:

La resolución que apruebe el acuerdo de reparación tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumplieren, el afectado solicitará la indemnización de daños y perjuicios de acuerdo a lo previsto en el Art. 31 de este Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO FINAL: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ..... días del mes de ..... del 2014

f. EL PRESIDENTE f. EL SECRETARIO

10. BIBLIOGRAFÍA.

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 16, 80, 109, 253, 388

- CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2011, Art. 45

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, actualizada 2013; Art. 37, 37.1

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2012, Art. 75, 97, 190

- CUEVA CARRIÓN, Luis: Acción Constitucional Ordinaria de Protección, segunda edición, Ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador, 2010, p. 142

- DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, 1ª Edición, 1999, Buenos Aires-Argentina, p.960

- DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, Caracas, Panamá, Quito, 2004, p. 20

- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA LEX, 2001, Nueva edición Totalmente Actualizada, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, p. 12

- ESCUDERO ALZATE, María Cristina: Mecanismos alternativos de solución de conflcitos, editorial Leyer, décima segunda edición, Bogotá – Colombia, p. 33, 275

- ECHANIQUE, Héctor: La Mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, segunda edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 58, 59, 60, 61, 63, 64

- ESPINOZA MERINO, Galo: La más práctica enciclopedia jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, instituto de informática legal, Quito- Ecuador, 1986, p. 80, 142

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1I, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, p. 583, 632, 720

- JALKH ROBENS, Gustavo: Resolución Alternativa de conflictos, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, Quito – Ecuador, p. 13

- LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 171, 172

- LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2011, Art. 43, 44, 45, 46, 47, 56

- MNOOKIN, R. Mediación una respuesta Interdisciplinaria, Editorial Universidad de buenos Aires, Argentina, 1997, p. 129, 130

- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 516

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006, p. 382

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Edino, Guayaquil, Ecuador, 2004, p. 39

11. ANEXOS

1. ¿Conoce usted que en las infracciones de tránsito se pueden convenir acuerdos de reparación como una solución anticipada de procesos penales?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué?.....
.....

2. ¿Considera usted que la resolución en que apruebe el acuerdo reparatorio en caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado pueda escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal, evidencia una falta de exactitud jurídica, lo que acarrea riesgos en la administración de justicia?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué?.....
.....

3. ¿Estima usted que los acuerdos de reparación como medida alternativa en la solución de conflictos tienen incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué?.....
.....

4 ¿Cree usted que existe archivo de la causa, cuando por el no cumplimiento del acuerdo de reparación el afectado puede acogerse entre las opciones de hacer

cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué?.....
.....

5 ¿Cree usted que en caso de no cumplimiento del acuerdo de reparación, que tenga la posibilidad de hacer cumplir el acuerdo o continuar con la acción penal, trae como incoherencias que se viole los derechos constitucionales, en que las juezas y jueces utilicen mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso para adoptar sus resoluciones?

SI ( ) NO ( )
¿Por qué?.....
.....

6. Como considera usted que debe concretar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, al haber procedido el acuerdo de reparación en:

a) Hacer cumplir el acuerdo

b) Continuar con la acción penal

¿Por qué?.....
.....

ÍNDICE

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de Autorización de Tesis	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
Abstract.	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	8
4.1. MARCO CONCEPTUAL	8
4.1.1. Mediación.	8
4.1.2. Arbitraje	9
4.1.3. Trámite y Causas	10
4.1.4. Acuerdo reparatorio o transaccional	12
4.1.5. Judicial	13
4.1.6. Extrajudicial	14
4.17. Accidentes de tránsito	15
4.1.8. Daños materiales	16
4.1.9. Incapacidad	18
4.1.10. Centros de mediación	19

4.1.11. Acción penal 20

4.1.12. Extinción de la acción 23

4.2. MARCO DOCTRINARIO. 24

4.2.1. Principios de la mediación 24

4.2.2. El papel del mediador 31

4.2.3. Los acuerdos reparatorios en los procesos de infracciones de tránsito 36

4.3. MARCO JURÍDICO 39

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador 39

4.3.2. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial 41

4.3.3. Código de Procedimiento Penal 43

4.3.4. La Ley de Arbitraje y Mediación 46

5. MATERIALES Y MÉTODOS 63

5.1. Métodos 63

5.2. Procedimientos y técnicas 64

6. RESULTADOS 66

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta 66

7. DISCUSIÓN 79

7.1. Verificación de objetivos 79

7.2. Contratación de hipótesis 81

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma 82

8. CONCLUSIONES 91

9. RECOMENDACIONES 93

9.1. Propuesta de reforma 95

10. BIBLIOGRAFÍA 98

11. ANEXOS 101

ÍNDICE 103